



**UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.**  
INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



## **ESCUELA DE DERECHO**

**URUAPAN  
MICHOACÁN**

**“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA LEY DE  
AMPARO; NECESIDAD DE UNA DEBIDA REGULACIÓN AL  
ARTÍCULO 128 EN CUANTO A SU TRÁMITE”.**

# **T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
SÁNCHEZ ALVAREZ OSWALDO RICARDO**

**ASESOR: LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN**

**URUAPAN, MICHOACÁN.**

**DICIEMBRE DEL 2016**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Primeramente, agradezco a **Dios** por concederme el don de la vida, y por ser la luz que ha guiado mi camino en todo momento.

Mi inmensa gratitud a **mi madre** Alejandra Álvarez Calderón, por ser mi más importante apoyo no sólo a lo largo de mi carrera, sino de toda mi vida. Con todo mi cariño, y por ser la mejor madre, gracias.

Mi infinito agradecimiento y todo mi cariño para **mi padre** Ricardo Sánchez Sandoval, por su motivación para seguir adelante, por su apoyo y su comprensión.

De igual forma, agradezco también a **mi hermano** Alejandro Sánchez Álvarez, su ayuda y apoyo hoy y siempre.

Gracias a mi **Universidad Don Vasco, A. C.**, por ser mi alma máter y permitirme en sus aulas alcanzar una meta tan preciada.

Mi agradecimiento póstumo también para el licenciado Federico Jiménez Tejero, **Director Técnico** de la Universidad Don Vasco, A. C., por su apoyo durante el transcurso de la licenciatura.

Igualmente todo mi agradecimiento y gratitud para mi **maestro y asesor** el licenciado Ezequiel Valencia Barragán, por compartir conmigo un poco de su sabiduría, por su paciencia y dedicación al dirigir el presente trabajo de tesis.

También agradezco a la **coordinadora de tesis**, licenciada Iris Velázquez Contreras por su invaluable apoyo en la realización del presente trabajo.

Doy gracias también a todos mis **profesores**, por su paciencia y dedicación en la difícil tarea de la docencia.

Finalmente, gracias también a mis **amigos** por su ayuda y a mis **compañeros** de generación por los cuatro años de convivencia.

Por todo lo que significa en lo personal el concluir la licenciatura en Derecho, por un logro más, a todos, **GRACIAS**.

## ÍNDICE

Introducción.....	4
Capítulo 1. Antecedentes del Juicio.....	13
1.1 Constitución de Apatzingán.....	21
1.2 Constitución Federal de 1824.....	22
1.3 Constitución Centralista de 1836.....	25
1.4 Constitución Yucateca de 1840.....	29
1.5 Constitución Federal de 1917.....	31
Capítulo 2. Fundamento Constitucional del Juicio de Amparo (artículos 103 y 107 constitucionales).....	37
2.1 El Juicio de Amparo.....	40
2.1.1 Antecedentes Nacionales.....	40
2.1.2 Principios Generales.....	42
2.1.2.1 Instancia de Parte Agraviada.....	42
2.1.2.2 Agravio Personal y Directo.....	44
2.1.2.3 Interés.....	45
2.1.2.4 Prosecución Judicial.....	52
2.1.2.5 Relatividad de la Sentencia.....	54
2.1.2.6 Principio de Definitividad.....	56
2.1.2.7 Suplencia de la Queja.....	58
2.2 Las Partes en el Juicio de Amparo.....	61
2.3 Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.....	72
Capítulo 3. La Suspensión.....	76
3.1 Concepto.....	80
3.2 Naturaleza jurídica (efectos cautelares de la suspensión).....	83
3.3 Procedencia.....	85
3.3.1 Actos Positivos.....	85
3.3.2 Actos Negativos.....	86
3.3.3 Actos Omisivos.....	86
3.4 La Suspensión en el Juicio de Amparo Indirecto.....	88
3.4.1 Suspensión de oficio.....	89
3.4.2 Suspensión a instancia de parte.....	90
3.4.3 Requisitos legales.....	96
3.4.4 Requisito de efectividad.....	101
3.4.5 Suspensión provisional y definitiva diferencias.....	105

Capítulo 4. El Incidente de Suspensión.....	110
4.1 Informe Previo.....	112
4.2 Audiencia Incidental.....	114
4.2.1 Pruebas.....	114
4.2.2 Alegatos.....	116
4.2.3 Resolución.....	117
4.3 Concesión o Negación de la Medida Cautelar.....	118
Conclusiones.....	120
Propuestas.....	122
Bibliografía.....	125

## **Introducción**

El presente trabajo de investigación es esencialmente un análisis sobre la función que realizan los Jueces de Distrito en Materia de Amparo, al momento de dar trámite a la apertura del incidente de suspensión.

De igual manera, a lo largo de su contenido se tratará de explicar sobre los antecedentes más importantes que dieron origen al incidente de suspensión y juicio de amparo en nuestro país, así como los elementos fundamentales que componen la figura del incidente de suspensión.

En el primer capítulo se abordarán hechos ocurridos con antelación, algunas de las leyes y constituciones más interesantes que han surgido a través del tiempo. Además se compondrá de temas de suma importancia para conocer un poco la historia y explicar mejor el origen del incidente de suspensión, como son los antecedentes más importantes ocurridos con motivo de su surgimiento y cómo ha ido evolucionando, explicando a grandes rasgos en qué consiste cada uno de ellos, así como cuál fue el procedimiento y cómo surgió dicha figura para que a la fecha sea de tal trascendencia para formar parte de la historia del derecho dentro de la figura de juicio de amparo.

Más adelante, entraremos un poco más a fondo a conocer sobre algunas de las figuras esenciales que componen el juicio de amparo, como lo son sus principios generales, la instancia de parte agraviada, el agravio personal y directo, el interés, entre otros, y de igual manera se explicará lo más relevante para comprender un poco más sobre la exposición del tema de la presente

investigación y conocer la importancia y trascendencia del incidente de suspensión en la actualidad.

Después, analizaremos la figura de la suspensión y el trámite del incidente de suspensión ante los órganos jurisdiccionales, su estructura, principales características, cómo se conforma cada una de sus partes, para lo cual se tomarán en cuenta las opiniones de algunos conocidos estudiosos del derecho, quienes nos dan su punto de vista y opinión sobre diversas figuras jurídicas, así como también, la práctica actual en los Juzgados de Distrito.

En principio, cabe destacar que en la actualidad, La Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Organizaciones Mundiales se han enfocado en la protección de los Derechos Humanos, lo cual se ha traducido en las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su artículo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, buscando con ello garantizar los derechos fundamentales de los gobernados, mediante la creación de nuevas leyes, tratados y protocolos de actuación para los órganos jurisdiccionales, así como la nueva Ley de Amparo.

Sin embargo y no obstante la creación de la nueva Ley de Amparo, en materia de suspensión no se prevén reglas específicas sobre su procedencia; es decir actualmente se sigue tramitando el incidente de suspensión a petición de la parte quejosa con independencia de que esta sea procedente. Lo anterior, en la

mayoría de los casos se traduce en un trámite innecesario siendo una carga extra de trabajo para el Poder Judicial, pues en los Juzgados de Distrito se da trámite al incidente de suspensión aunque éste se pida por errores de formato en las demandas, o por desconocimiento sobre su procedencia, siendo que en la actualidad en un Juzgado de Distrito se tramitan alrededor de novecientos Juicios de Amparo de los cuales, en el 90% de las demandas se pide la suspensión y en el 60% aproximadamente dicha medida cautelar no es procedente.

Así mismo, encontramos su fundamento Constitucional en el artículo 128 de la Ley de Amparo, donde prevé la apertura del incidente de suspensión por separado y por duplicado, previendo como requisitos que la solicite el quejoso; y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Por lo tanto, existe diversidad de actos reclamados que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de suspender como son los declarativos, negativos, omisivos y prohibitivos. Tal es el derecho de petición en el que un gobernado reclama la falta de respuesta a una petición dirigida a una autoridad; este acto es omisivo pues la autoridad permanece inactiva o guarda silencio respecto de la petición realizada, lo cual no es susceptible de suspender, pues se trata de un acto de hacer que no se ha verificado por la responsable. De igual forma cuando se reclama el dictado de una resolución, dicho acto fue consumado; es decir, la resolución ya se emitió y ese acto no se puede suspender, sino que en

todo caso su legalidad será analizada al resolver el juicio de amparo, pero no es materia de un incidente; por ello, el trámite del incidente es innecesario.

Así mismo, al tramitar un incidente en casos como los anteriores se destinan recursos materiales y humanos sin ningún sentido, debido a que se deben formar los cuadernos por separado del juicio principal, negando ya de entrada la suspensión provisional y aun así, se debe continuar con el trámite, solicitar informes a las autoridades responsables y señalar día y hora para la celebración de una audiencia incidental en la que de nueva cuenta, se negará la suspensión definitiva.

Lo expuesto en párrafos que anteceden, se traduce en una dilación y mayor carga de trabajo porque se realiza el trámite de un incidente improcedente, lo cual es innecesario si desde el inicio se analiza que de acuerdo al acto reclamado en particular, es posible determinar que no procede conceder dicha medida cautelar.

Es así que en base a lo mencionado anteriormente, la hipótesis de la presente investigación consiste en proponer la adición a la última parte del citado artículo que establece que la suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado, a fin de establecer que dicho trámite se deberá realizar cuando la naturaleza del acto reclamado permita conceder la medida cautelar solicitada.

Por ello, es importante destacar que una vez conocida el área de amparo en específico en los Juzgados de Distrito de Uruapan, Michoacán, se advierte que casi en la totalidad de las demandas de amparo que se tramitan se abre por

cuerda separada el incidente de suspensión, dado que la parte quejosa así lo solicita; sin embargo, lo anterior es un trámite que sólo implica tiempo y retraso en el pronto trámite del juicio de amparo, por lo que se hace necesario el estudio del tema que nos ocupa, con el objeto de analizar que en los órganos jurisdiccionales de Uruapan, Michoacán, dicho trámite es ocioso cuando el acto reclamado no permite ser suspendido, para lo cual es necesario abordar de una manera general el tema de la suspensión en el juicio de amparo y su trámite, a fin de conocer su importancia y trascendencia, para luego abordar de manera concreta la propuesta planteada en relación a que al eliminar el trámite del cuaderno incidental cuando es improcedente la suspensión, permitiría realizar de una manera más rápida el trámite del juicio de amparo.

También, con el objeto de analizar esta situación, debemos comprender que las leyes deben servir para regular los actos jurídicos que son del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, en este caso, de los Juzgados de Distrito, por lo que contar con una Ley de Amparo que regule el trámite del incidente en todos los aspectos, facilitaría la pronta impartición de justicia, y no como en la actualidad, que debido a una laguna en ese aspecto, se destinan recursos humanos y materiales en el trámite innecesario de un incidente de suspensión que resulta improcedente, lo cual se traduce en una dilación innecesaria en el trámite del juicio de amparo. Realizando dicha medida, sería de suma importancia y representaría un gran avance, puesto que en relación con los Juzgados de Distrito, se otorga facultad a los juzgadores para realizar un estudio

integral del escrito inicial de demanda, para después hacer el pronunciamiento correspondiente en el propio auto de admisión, lo cual implica eliminar un trámite innecesario y con ello mayor eficiencia en el trámite del juicio de amparo, destinando los recursos humanos y materiales para una mayor celeridad en la resolución de los asuntos. De igual forma, para los profesionistas y quejosos una respuesta apegada a la realidad, con lo cual se otorga certeza jurídica, así como evitar trámites innecesarios y con ello obtener una pronta resolución de sus asuntos.

De igual importancia, es el lograr que en la Ley de Amparo se prevea la facultad del juzgador para que, una vez analizada íntegramente la demanda, en el propio auto de admisión pueda realizar el pronunciamiento respectivo, una vez que se conoce la naturaleza del acto reclamado, para determinar si procede o no la suspensión solicitada y como ya lo hemos venido mencionando, se evitaría realizar un trámite innecesario del incidente de suspensión por duplicado y por cuerda separada si de acuerdo a la naturaleza de éste, ningún beneficio puede aportar a la tramitación del juicio de amparo.

Por otra parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente dispone que con excepción de los casos en que procede de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Es por ello que en el artículo en mención, se advierte que se prevé la tramitación del incidente de suspensión por separado y por duplicado, sin especificar o hacer diferencia de cuando procede o no la suspensión, por lo que sería necesario además que también dispusiera que ello sólo se realiza cuando la suspensión es procedente. Así mismo, la Ley de Amparo vigente en el capítulo relativo al trámite de la suspensión prevé que ésta no se conceda cuando se sigue perjuicio al interés social, cuándo se concede de oficio, su temporalidad, sus efectos y requisitos de efectividad; sin embargo, no prevé el trámite a seguir cuando la naturaleza del acto no permite ser suspendido, lo cual representa una laguna en dicha ley, que debe ser subsanada mediante la facultad que se otorgue al juzgador para analizar la procedencia de la medida cautelar.

Aunado a lo anterior y del análisis del artículo citado; el trámite del incidente de suspensión es innecesario tratándose por ejemplo de actos consumados, declarativos, negativos, omisivos, o prohibitivos, ya que la naturaleza de los actos determina la procedencia de la suspensión, por lo que si el acto no es susceptible de suspender, el trámite del incidente resulta ocioso, es por ello que la ley debe ser clara al respecto y limitar el trámite del incidente cuando sea un medio efectivo para suspender la ejecución del acto.

Finalmente, en la práctica se hace necesario regular cuando no procede el incidente porque representa una carga de trabajo adicional al solicitarlo en un 90% de los casos, resultando improcedente un 60% de los mismos, ya que los actos resultan improcedentes. Lo anterior no implica que se deje en estado de

indefensión al promovente, puesto que la misma Ley de Amparo prevé en el artículo 130, que podrá promoverse en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria; es decir si con posterioridad surge una nueva cuestión, que permita la concesión de la medida cautelar, el quejoso puede solicitarla nuevamente y el juez deberá analizar esa petición.

Además de lo anterior, el quejoso cuenta con los medios de impugnación que la misma ley establece, como lo es el recurso de queja con lo cual el Tribunal Colegiado, determinará si en su caso es correcta la decisión del Juez.

Toda vez que resulta necesario habilitar legalmente la actuación del juez para que no se tramiten incidentes que nunca hubieran procedido y se dilate el procedimiento.

Es así, porque los efectos de la suspensión del acto reclamado son paralizar los efectos de dicho acto, a efecto de mantener viva la materia del amparo; por tanto, si el acto reclamado por su propia naturaleza no es susceptible de suspender, resulta innecesario dar trámite a un incidente por separado del juicio principal, si de cualquier forma se resolverá negando la medida cautelar que pide el quejoso.

Para lograr los objetivos reseñados, se aplicó una metodología de tipo analítico-descriptiva; toda vez que se llevó a cabo un análisis exhaustivo de la Ley de Amparo en la parte relativa al trámite de suspensión del acto reclamado y su procedencia a petición de parte; se valoraron los casos en específico en los que

aunque es solicitada por la parte promovente, resulta improcedente. Así como también se analizaron datos estadísticos de acuerdo a los obtenidos en los Juzgados de Distrito en la ciudad de Uruapan, Michoacán mismos que nos sirven para resaltar la importancia de no aumentar innecesariamente la carga a los Juzgados y dilatar el procedimiento, para lo que se aplicó una técnica de investigación de campo directamente en el área de trámite de los Juicios de Amparo del Poder Judicial Federal; asimismo, se consultó y explicó diversas fuentes bibliográficas relacionadas con los principios del procedimiento en materia de amparo, su importancia para los derechos humanos y las garantías como son el derecho de audiencia y de una defensa adecuada y sin dejar a un lado el uso de algunas técnicas, como lo son la de fichaje, aplicación de cuestionarios a los trabajadores que están directamente relacionados con el trámite del Juicio de Amparo de dicho órgano jurisdiccional, utilizando para ello una comparativa de datos de los resultados obtenidos.

## **Capítulo 1. Antecedentes del Juicio**

En el presente capítulo se hablará respectivamente de algunos de los antecedentes históricos nacionales de suma importancia ya que se relacionan con la figura de la suspensión, así como también sobre el juicio de amparo. Dicho análisis se tratará esencialmente desde el punto de vista de las consideraciones legislativas acerca del tema de la suspensión como institución autónoma dentro de la figura del juicio de amparo, formando una parte esencial de éste.

De igual manera, hay que dejar en claro que la legislación escrita no puede servir en todos los casos, para tener conocimiento sobre el origen de una institución que la conforma, como lo sería la del juicio de amparo en México. En ocasiones se puede recurrir a las fuentes reales que la inspiraron, como podría ser la “costumbre” imperante en una época y lugar determinado, y la que al momento de realizarse en la práctica judicial le imprime a la institución los perfiles que la definen.

Acta de Reformas de 1847. El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de Ciudadela de 4 de Agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> BURGOA,2012:117

Proyecto de José Urbano Fonseca. Fue el proyecto de ley orgánica de amparo, formulado bajo la vigencia del acta de reformas de 1847, en el que primeramente se hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado. Fonseca otorgaba competencia a los magistrados de circuito para que pudieran suspender temporalmente el acto recurrido violatorio de derechos individuales; por lo tanto, tal facultad era muy grave en el proyecto en cuestión, ya que Fonseca no se preocupó por reglamentarla de modo minucioso o al menos preciso, lo cual en dicho proyecto ya se puede observar un intento de regular separadamente del juicio de amparo, la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado.

En este mismo antecedente, Mariano Otero proponía un acta de reforma propiamente dicha con la inserción de ciertas modificaciones claramente liberales, como era la declaración de derechos mediante ley constitucional posterior, la modificación del sistema de elección del Presidente de la República y de los Magistrados de la Suprema Corte, la ampliación del Senado, la supervisión de la vicepresidencia y, sobre todas las demás, la creación de un juicio de amparo a nivel federal.<sup>2</sup>

Este proyecto por razón natural reglamentaba el amparo de una manera elemental, pero no obstante en ello se reconocían ciertos caracteres inherentes a la institución que había de referirse a las siguientes leyes.

---

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ,2002:259

Ley de Amparo de 1852. Esta ley consideraba una regulación más detallada que la contenida en el ordenamiento anterior respecto a la suspensión del acto reclamado en capítulo propio. Como innovación a esta ley se estableció la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones del Juez de Distrito que hubiera concedido o negado la suspensión, la reglamentación instituida por la ley orgánica mencionada respecto de tal material es ampliamente completa, ya que contiene prevenciones relativas a la suspensión contra el pago de impuestos y multas a la suspensión por causas supervenientes, entre varias otras.

Esta ley en su artículo 11 establecía: "El juez puede suspender provisionalmente el acto reclamado, ya sea que emane de la ley o de la autoridad. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de 24 horas correrá traslado al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término, en casos urgentísimos, aún sin necesidad de esos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedentes la suspensión conforme a esta ley.

Ley Orgánica de Amparo de 1861. Esta ley se encargaría de reglamentar los artículos 101 y 102 específicamente de la Constitución de 1857, se refería también en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación a los derechos humanos como en aquellos que conciernen a contravenciones al sistema jurídico federativo. El artículo 4 de dicha ley 15 establecía; "El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor

fiscal y con su audiencia declarar dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución, excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego, bajo su responsabilidad.”

Como se puede apreciar, la ley le otorgaba al Juez de Distrito amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con las circunstancias que dicho funcionario hubiese apreciado bajo su exclusiva responsabilidad. En el sistema instituido por la ley de 1861, la concesión o negación de la demanda del acto reclamado no se declaraba en un incidente contencioso suscitado dentro del juicio de amaro, sino que conforme a la apreciación judicial unilateral.

Ley de Amparo de 1869. En la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, del año de 1869 se contenía una reglamentación propiamente dicha, respecto a la medida suspensiva bajo el sistema establecido por este ordenamiento, la concesión o negación de la suspensión dejó de constituir el mero efecto de una decisión judicial unilateral y subjetiva, puesto que se consignaba en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso de contenido diverso desde la cuestión constitucional fundamentalmente debatida en el amparo.

De igual manera, el artículo 5 del ordenamiento en cita establecía: "cuando el actor pidiere que se suspenda, desde luego la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad, ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de

24 horas correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término".

Por otro lado, en la ley de 1869, ya se establecía una distinción, al menos tácita, entre la suspensión provisional y la suspensión definitiva. La suspensión definitiva se negaba o concedía después de que el Juez de Distrito hubiera escuchado al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal (ahora ministerio público) en los términos de la disposición transcrita. La suspensión provisional se otorgaba o negaba al agraviado sin escuchar previamente a dichos sujetos procesales, o como lo establecía el segundo párrafo del artículo 5 del ordenamiento legal en referencia: si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor.

Para completar la substanciación de la suspensión, el artículo 6 ordenaba: "podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1 de esta ley".

Ahora bien, con el análisis de los artículos antes mencionados podemos concluir que si bien claramente contiene principios más explícitos sobre la suspensión de acto reclamado, al igual que la primera ley de amparo, carecía de preceptos que determinaran las reglas pertinentes para conceder la suspensión, toda vez que el artículo 6 de una manera vaga, prevenía que para poder conceder dicha suspensión, el juez debería de tener en cuenta si el caso estaba comprendido dentro del artículo 1 de la ley, mismo que se concretaba a reproducir

el artículo 101 de la Constitución, y así mismo similar al artículo 103 de la Constitución en vigor.

Ley de Amparo de 1919. Este ordenamiento tiene algunas características que la diferencia de las demás, por ejemplo; establece la procedencia general del juicio de amparo, además de que instruye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas al disponer que estas sean admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán, así mismo los alegatos de las partes.<sup>3</sup>

Así mismo, cabe destacar que las disposiciones son más precisas que las de ordenamientos anteriores, principalmente por lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado, estableciendo que ésta procede de oficio y a petición de parte en sus distintos casos. La tramitación en cuanto al fondo del amparo es análoga a la consignada en las leyes anteriores, con la circunstancia de que sustituye denominaciones como promotor fiscal por la de Ministerio Público, admitiendo también la procedencia del recurso de revisión.<sup>4</sup>

A diferencia de lo que sucede en nuestra ley de amparo vigente, en la de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, la materia de suspensión del acto reclamado se regulaba en un mismo capítulo, tanto cuando se trataba de amparos indirectos como directos. La ley de 1919 seguía los linchamientos generales, en cuanto a la normación del acto reclamado,

---

<sup>3</sup> BURGOA,2012:137

<sup>4</sup> BURGOA,2012:137

adoptadas por la legislación anterior, por lo que concernió al procedimiento en que se substanciaría el incidente de suspensión en el amparo indirecto, la ley de 1919 difería del seguido Código Federal de Procedimientos Civiles en 1908, por cuanto que la ley de 1919 introducía un acto procesal más, en cuál era la audiencia incidental, en la que se recibía el informe previo de la autoridad responsable, y oyendo al quejoso, al agente del Ministerio Público y al colitigante, tercero perjudicado y en sus respectivos casos se presentara a la audiencia, resolvía el Juez de Distrito si procedía o no la suspensión en lo que toca a la recurribilidad del acto o resolución en que el Juez de Distrito hubiere negado o concedido la suspensión del acto reclamado al quejoso, la ley de 1919 también consideraba el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, cuya substanciación adoptaba un giro procesal semejante al constituido por el Código Federal de Procedimientos Civiles. La Ley de Amparo de 1919 estuvo vigente hasta enero de 1936, en que se promulgó la que actualmente rige<sup>5</sup>

Así mismo podemos decir que a través del tiempo ha ido apareciendo una necesidad primordial para proteger a los individuos en el goce de sus derechos fundamentales, ya que es la base para los primeros artículos de derechos del hombre, además de base y objeto de instituciones sociales. El juicio de amparo es una discusión judicial y actual entre partes y sometido a un tribunal de justicia, ya que esto presupone la existencia de una controversia o conflicto de interés, es decir, la sustentación de derechos e intereses contradictorios o contrapuestos a lo

---

<sup>5</sup> BURGOA,2012:138

defendido por la parte contraria y que la perjudican, es por eso que en el presente capítulo se habla sobre la esencia del juicio en nuestro país y la importancia que ha tenido en sus diferentes etapas.

### **1.1 Constitución de Apatzingán**

La Constitución de Apatzingán, que no estuvo en vigor, pero que es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos, y que según opinión de Gamboa es superior a la Constitución Española de 1812, contiene un capítulo especial dedicado a los derechos individuales. En el artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de Declaración francesa, y el gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos por toda su integridad. Este documento constitucional les fue influenciado por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, quien estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inajenable e indivisible.

Esta Constitución contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de ya hubiesen ocurrido. En tal virtud no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, el cual tiene como principal finalidad la protección en forma preventiva o de reparación, de las garantías individuales. La omisión del medio de control de éstas en que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingán, tal vez se haya debido a dos causas, principalmente, a saber: al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente.

## **1.2 Constitución Federal de 1824**

Respecto a dicha Constitución Federal de 1824, la primera de México independiente, cabe precisar que en la misma no se consigna ni un sistema de derechos humanos, ni tampoco un medio para la protección en caso de violación del mismo.

Ignacio Burgoa justifica la anterior omisión debido a que la principal preocupación de los autores de la Constitución Federal de 1824 fue la de

establecer las bases del funcionamiento de los órganos fundamentales, por lo que fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre.<sup>6</sup>

En relación con este tema no es muy necesario referirse al Plan de Iguala y al Tratado de Córdoba, por carecer estos de la característica de todo ordenamiento constitucional, es decir la ser organizadores, primordialmente, del régimen gubernamental del Estado. Dichos documentos, aunque aisladamente, como mera fórmula de proceder político de sus autores, contienen algunas bases fundatorias del sistema de gobierno, propiamente constituyen un conjunto de reglas transitorias a las cuales se sujetó a una actuación determinada y perentoria, o bien, un convenio para finalizar una etapa de luchas y contiendas.

Esta Constitución tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia.

Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales. Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque en el artículo 52 encierra una garantía de legalidad. Fuera de esta escasa

---

<sup>6</sup> GARCÍA, 2010: 38

enunciación de derechos del gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824 no establece, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta.

Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”, atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad según el caso, ejercitando por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

Bien es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, mas su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824, de tal manera que se organizara el ejercicio de la facultad, en forma análoga a la regulación instituida por las distintas leyes reglamentarias de amparo que posteriormente se expidieron y a las cuales nos habremos de referir. Por eso no es dable afirmar que si la disposición que comentamos contiene un principio de control constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema, éste nunca existió ni práctica ni positivamente, ya que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva, que propiamente viniera a implantarlo.

Por otra parte, e independientemente de la anterior facultad en favor de la Corte Suprema de Justicia, el consejo de Gobierno, que funcionaba durante el receso del Congreso general en los términos del artículo 113 de la Constitución Federal de 1824, tenía entre otras atribuciones, la de “Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativos a estos objetos”. Esta potestad implicaba un incipiente control constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo. Además, tal control era ejercitable intermitentemente, es decir, por un órgano, como era el Consejo de Gobierno, que solo funcionaba durante los recesos del Congreso general y estaba compuesto de la mitad de los individuos del Senado.<sup>7</sup>

### **1.3 Constitución Centralista de 1836**

La Constitución centralista de 1836 se encontraba integrada por Siete Leyes Constitucionales, y fue producto del cambio de un régimen político, un centralista por un federal. Esta Constitución rigió el país por seis años y significó un triunfo del Partido Conservador sobre el partido liberal.

Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836 cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia es la creación de un superponer, verdaderamente desorbitado llamado el “Supremo Poder

---

<sup>7</sup> BURGOA,2012:103, 104, 105 y 106

Conservador”, fruto probablemente, de la limitación del Senado de Constitucional de Sienes, habiendo sido su más ferviente propugnador don Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Estaba este organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía. Bien es cierto que, como se lee en las fracciones I, II, y III del artículo 12 de la segunda Ley, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, mas su ejercicio dista mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal en las Constituciones de 1857 y vigente.<sup>8</sup>

En efecto, el control constitucional ejercido por el denominado “Poder Supremo Conservador”, no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez “erga omnes”. Se ha querido descubrir en esta facultad controladora con que invistió al Supremo Poder Conservador, un fundamento histórico del actual juicio de amparo, consideración que es pertinente en atención a la teleología genérica de éste y de la aludida facultad, o sea, la consistente en ser ambos, en sus respectivos casos de procedencia particulares, medios de protección de un orden jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos. Efectivamente, el juicio constitucional o de amparo es un verdadero procedimiento sui géneris en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, siendo en él el actor la persona (física o moral) víctima de las violaciones constitucionales previstas por los artículos 101 y 103 de las Constituciones de 57 y

---

<sup>8</sup> GARCÍA, 2010: 39

17 respectivamente, el demandado las autoridades responsables de las infracciones y el juez el órgano encargado de declarar la reparación de las mismas. Si se analiza, por otra parte, el derecho que tiene el agraviado de ocurrir a la autoridad judicial federal en demanda de protección por las violaciones que ha sido víctima, se verá, por lo demás, que tiene todos los elementos de una acción, cuyo ejercicio provoca la formación de la relación procesal, sobre la que recae una sentencia con efectos de cosa juzgada relativa e individual.

No se encuentran, por el contrario estos generales del juicio de amparo en el control ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas, como dijimos antes, eran erga omnes, esto es, con validez absoluta y universal. El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía, pues, todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades máxime que eran estas mismas las que se tacaban mutuamente, al ejercer la “excitación” ante el mencionado órgano de control , cuyas demás atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas, en especial la relativa a “restablecer constitucionalmente, a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente”, y la que declaraba que “el Supremo Poder

Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones”.

En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución centralista de 1836 le asignaba, dentro de las atribuciones por lo demás nugatorias e inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los “reclamos” que el agraviado por una errónea “calificación” de las causas de utilidad pública en casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos.

Era este tal “reclamo” una especie de “amparoide” circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados de que pudiera ser este objeto, sino solo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación. Este recurso, como se ve, no puede ser equiparado al juicio de amparo, dado lo reducido del objeto de protección del primero, por lo que no puede reputársele como medio de conservar el régimen constitucional, no digamos ya en lo que concierne a la integridad de sus preceptos, sino aun de las garantías individuales, circunstancias todas que no pueden colocar al Poder Judicial en una situación de órgano controlador del sistema creado por la Constitución de 36.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> BURGOA,2012:107, 108 y 109

#### **1.4 Constitución Yucateca de 1840**

Se descubre ya una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, aquel no adopta aun la forma clara y sistemática con que ya se le revistió en el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840, implica, podría decirse, uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

Rejón juzgo conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversos derechos humanos, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.<sup>10</sup>

Mas lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, con él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional.

Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones de 57 y 17 se encuentran en la obra de Rejón, con la

---

<sup>10</sup> GARCÍA, 2010: 44

circunstancia ventajosa, como ya dijimos, de que lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en su agravio personal y en los términos que a continuación se mencionan: Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero solo pro actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

El principio básico sobre el que descansa la `procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y 1917, o sea, el relativo a la instancia de la parte agraviada (gobernado en particular), así como el de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran no sólo consagrados en los preceptos del proyecto de Ley Fundamental del Estado de Yucatán que hemos transcrito, sino formulados nítidamente en la exposición de motivos correspondiente.

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por el Rejón en el proyecto de Constitución yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de la relatividad de las decisiones respectivas según hemos dicho. Ese control, además, era de carácter

jurisdiccional. Es indiscutible que en la estructuración del mencionado sistema influyó notablemente el análisis que hace Tocqueville del régimen constitucional norteamericano sobre el consabido tópico, sin que esta circunstancia signifique que el ilustre yucateco haya imitado puntual y servilmente dicho régimen, pues en tanto que en los Estados Unidos el control jurisdiccional de la Constitución se ha ejercido por vía de excepción o defensiva, en la Ley Suprema de Yucatán, se estableció por vía activa, que es en la que se promueve y desarrolla nuestro juicio de amparo.<sup>11</sup>

### **1.5 Constitución Federal de 1917**

Esta Constitución surge con motivo del proyecto presentado ante el Congreso Constituyente reunido en la ciudad de Querétaro, por el primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza, el día 1 de diciembre de 1916, el que más tarde previa discusión se convirtió en la Constitución de 1917.<sup>12</sup>

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

---

<sup>11</sup> BURGOA, 2012: 111, 112, 113 y 114

<sup>12</sup> GARCÍA, 2010: 55 y 56

Mientras que la Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos super-estatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 57 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias jurídico-positivas y sociales.

Para estudiar sobre la creación del juicio de amparo es necesario hacer referencia de entre quienes consideran como autor del juicio de garantías a don Manuel Crescencio Rejón, y quienes reputan a don Mariano Otero como su verdadero creador. Cuando la investigación histórica se enfoca hacia un tópico de derecho con el objeto de descubrir en el decurso de los tiempos un antecedente de alguna institución jurídica de estructura formal legislativa, existe la tendencia generalizada de imputar la creación eidética y normativa de ésta a una sola personalidad. Tal predisposición a individualizar la causación institucional se agudiza en la indagación de los precedentes legislativos de nuestro juicio de amparo, al grado de que en la actualidad se descubren dos corrientes que excluyentes que atribuyen la paternidad de dicho medio constitucional de defensa a alguno de estos egregios y políticos mexicanos: don Manuel Crescencio Rejón don Mariano Otero .

Nuestro juicio de amparo, que en sus aspectos de procedencia y mecanismo procesal asume perfiles típicamente nacionales que le atribuyen superioridad

indiscutible sobre medios similares de defensa constitucional imperantes en otros países, no es el fruto de un solo acto ni la obra de una sola persona. No puede afirmarse que, atendiendo al concepto lógico y al fenómeno real que implica el proceso de creación, Rejón haya sido su “precursor” u Otero su “creador”. Tanto el yucateco como el jalisciense contribuyeron a crear nuestra institución, habiendo desempeñado, dentro de la formación paulatina respectiva, diversos y distintos actos, los cuales, a su vez, reconocen antecedentes teóricos y prácticos nacionales y extranjeros.

Inspirado en los sistemas de preservación constitucional y de tutela del gobernado ideados e implantados en diversos regímenes extranjeros, y posiblemente teniendo también en cuenta los medios de impugnación o los actos arbitrarios e injustos de las autoridades que existían en el orden jurídico de la Colonia, don Manuel Crescencio Rejón, al estructurar jurídicamente a su Estado natal, Yucatán, cuando éste se separó de la República Mexicana, estableció dentro de las facultades del Poder Judicial, la consistente en “amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan (a dicho poder) su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución (local), o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas”.

La intervención de don Mariano Otero en lo que atañe a la formación del juicio de amparo se cristalizó tanto en el Proyecto de la Minoría de 1842, como en el Acta de Reformas de 1847, cuyo artículo 25 otorgaba competencia a los tribunales de la Federación para proteger a “cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. Pero, aparte de este sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, Otero introdujo en el Acta de Reformas de 1847, según ya afirmamos, un régimen de preservación de la Constitución en el que el Congreso Federal, fungía como entidad de tutela, al estar investido con la facultad de declarar “nula” una ley local que pugnare con disposiciones del ordenamiento fundamental o de las “leyes generales” (federales). Tal anomalía, consistente en combinar dentro del mismo orden constitucional dos sistemas de protección notablemente diferentes, como lo son el jurisdiccional y el político, posiblemente haya obedecido, por un lado a que Otero no se percató de la extensión tutelar completa y de la naturaleza unitaria del amparo, lo que sí aconteció con Rejón y, por otra parte, a la influencia que sobre el preclaro jalisciense ejercían aun los regímenes políticos de preservación constitucional que imperaron en algunos países extranjeros, como Francia, y que dieron su fruto positivo, entre nosotros, con el famoso Supremo Poder Conservador de la Constitución centralista de 1836.

La estructuración jurídica del amparo en el sistema de la Constitución Yucateca de 1840 es, bajo algunos primordiales aspectos, superior a la que estableció en el Acta de Reformas de 1847, se puede afirmar que el pensamiento de Rejón y de Otero es, en términos generales, claramente coincidente, circunstancia que nos induce a suponer que no es posible señalar ninguna primacía lógica de las ideas de uno sobre las del otro o viceversa.

Las leyes reglamentarias del juicio de amparo aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis, pueden clasificarse cronológicamente en tres grupos: aquellas que corresponden a una época anterior a la Constitución de 57; aquellas que reglamentan el juicio de amparo durante la vigencia de ésta y las que se expidieron bajo el imperio de la Constitución de 1917.<sup>13</sup>

Como hemos precisado el juicio es un dictamen o un parecer que pone fin a una controversia cuando un gobernado es restringido, limitado, afectado en sus derechos públicos subjetivos. Por lo que desde tiempo atrás se ha establecido en diferentes ordenamientos legales como lo han sido constituciones de suma importancia para el desarrollo y perfeccionamiento de nuestro juicio, es por ello que se toman como base y se observa cómo han ido surgiendo debido a las diferentes necesidades de protección hacia los derechos de los individuos, aunque

---

<sup>13</sup> BURGOA,2012:126, 127, 128, 132

cabe precisar que este ha tenido una evolución un tanto lenta pero nunca se ha quedado atrás.

**Capítulo 2. Fundamento Constitucional del Juicio de  
Amparo (artículos 103 y 107 constitucionales)**

El juicio de amparo se basa en resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen los derechos humanos, por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y por leyes o actos de autoridad que invadan la esfera de la autoridad federal.

La piedra angular que rige el Juicio de Amparo en México la encontramos en el artículo 107 de la Constitución Federal y en el cual se encuentran las bases y principios que le dan identidad a dicho medio de control constitucional.

Burgoa precisa, que el artículo 107 constitucional es propiamente reglamentario del artículo 103 que consigna los casos generales de procedencia; y que el artículo 107 en el cual se consagran los principios generales y fundamentales del juicio de amparo es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico de la Constitución de 1917. Esos principios entre los más importantes destaca: Principio de la iniciativa o instancia de parte; Principio de la existencia del agravio personal y directo; Principio de la prosecución judicial del amparo; Principio de la relatividad de las sentencias de amparo; Principio de definitividad del juicio de amparo; Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente; Principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos; y Principios de procedencia del amparo indirecto.<sup>14</sup>

Juventino V. Castro al tratar el tema de los principios fundamentales del amparo, con una metodología acertada nos precisa, que esos principios

---

<sup>14</sup> BURGOA, 2012: 267

fundamentales deben de agruparse en torno a los que regulan la acción, el procedimiento y la sentencia. Y que respecto al primer grupo, o sea el relacionado con la acción, encontramos el principio de que el proceso se plantea a iniciativa o instancia de parte; y del principio de que debe de existir un agravio personal y directo para que resulte procedente la acción. En los que toca al procedimiento, se menciona el principio de prosecución judicial; el principio de la investigación o del impulso oficial en la continuidad del procedimiento; y finalmente los principios de la limitación de las pruebas y de los recursos. Por último en relación con las sentencia, el proceso de amparo se rige por el principio de la relatividad de las sentencias; por el principio de que en él se dictan sentencias declarativas, que en ocasiones se transforman en sentencias de condena; por el principio de congruencia de la sentencia con las pretensiones deducidas por las partes; y por el principio de la apreciación del acto en la sentencia, tal y como aquel fue probado ante la autoridad responsable.<sup>15</sup>

Por su parte Octavio A Hernández, define las bases constitucionales del amparo, como las reglas del código político que norman fundamentalmente a la institución por sí solas o complementadas y reglamentadas por la ley ordinaria (Ley de Amparo), y se hallan consignadas en el artículo 107 de la Constitución, que es en esencia reglamentario del artículo 103 del propio ordenamiento. Las principales bases constitucionales del amparo pueden ser:

---

<sup>15</sup> CASTRO, 2010:329 Y 330

1. Base de la instancia de parte agraviada;
2. Base de la prosecución judicial del amparo;
3. Base de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.
4. Base de la definitividad del acto reclamado;
5. Base del estricto derecho de la sentencia de amparo;
6. Base de la sustanciación del juicio;
7. Base de la suspensión del acto reclamado;

Sobre las anteriores bases sólo nos vamos a referir a las que propiamente son constitutivas de principios generales, y en virtud de que sirven de fundamento a la tecnología propia de nuestro juicio constitucional.

## **2.1 El Juicio de Amparo**

### **2.1.1 Antecedentes Nacionales**

Para algunos tratadistas de amparo, el primer antecedente del juicio de amparo dentro de la legislación escrita de México, hay que ubicarlo en la obra de Don Manuel Crescencio García Rejón, quien fue autor de la Constitución Yucateca de 1840, la que en el artículo 53 establecía la competencia de la Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán, para amparar en el goce de sus derechos a los que pedían su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes,

limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estos o la Constitución hubiesen sido violados.<sup>16</sup>

Sin embargo, hay que dejar en claro que la legislación escrita no puede servir en todos los casos, para conocer el origen de una institución que la conforma, como lo sería la del Juicio de Amparo en México. En ocasiones hay que recurrir a las fuentes reales que la inspiraron como lo vendría a hacer la “costumbre” imperante en una época y lugar determinado y la que llevada a la práctica judicial le imprime a la institución los perfiles que la definen.

ALFONSO NORIEGA respecto a lo anterior, afirma: “La comparación que hizo, en 1881, VALLARTA entre El Juicio de Amparo y el writ of Habeas Corpus, fue formal; ignoró la dimensión histórica y sobre todo, una rica tradición. Usó la Constitución escrita como única evidencia, desconoció la Constitución real. Y no es de culpársele: el siglo XIX mexicano es en muchos sentidos un siglo ansioso de renovación y de rompimiento con el pasado colonial”. Y mas adelante asevera: “en efecto, en la Época Colonial” hay una larga tradición que institucionaliza el amparo dentro de un sistema de Derecho no tan expreso formalmente, como el constitucional mexicano, pero, sin duda sin más vigente que en realidad. Es aquí, en la vigencia, en la costumbre, donde nace el empleo del término amparo para designar una institución que nuestros legisladores del Siglo XIX recogieron, quizá

---

<sup>16</sup> PALLARES,1963:128

inconscientemente, para incorporarla a su modernidad, cumpliendo con la idea o la exigencia de una constitución escrita”.<sup>17</sup>

Bajo el anterior esquema se considera que el primer antecedente nacional de El Juicio de Amparo en México se localiza, como ya se dijo, en la obra de ANDRÉS LIRA GONZÁLEZ denominada El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo Mexicano. En dicha obra el autor nos habla de un amparo colonial como primer antecedente nacional de nuestro Juicio de Amparo y a ello voy a referirme, para posteriormente continuar con los demás antecedentes que pueden estimarse como directos o indirectos del Juicio de Amparo en México

## **2.1.2 Principios Generales**

### **2.1.2.1 Instancia de Parte Agraviada**

Este principio significa: que la acción de amparo que se ejercita a través de la demanda, solo puede ser promovida por la persona física o moral a quien “perjudique” el acto de autoridad; y en virtud de que el proceso de amparo no es un “proceso oficioso” sino que se inicia por el gobernado cuando se da alguno de los supuestos marcados en el artículo 103 constitucional.

El artículo 107 constitucional es el que prevé dicho principio y al ordenar en la fracción I. “que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”; y el cual a su vez se relaciona con el artículo 4º de la Ley de Amparo, el que establece en lo conducente; “que el juicio de amparo únicamente puede

---

<sup>17</sup> NORIEGA,1975:76

promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier acto que se reclame...”

En los anteriores términos debe establecerse que el juicio de amparo siempre deberá seguirse a “instancia de parte agraviada”, nunca de oficio por parte del juzgador. Principio de instancia de parte agraviada que se subsume y se vincula internamente con un concepto de mayor entidad; o sea el de “perjuicio” y el de “interés jurídico”, contemplados en la constitución y en la ley de amparo.

Respecto al principio en cuestión BURGOA nos puntualiza, que apareció por primera vez en la vida constitucional de México, en su auténtica pureza, en la constitución de 1857, y cuyo artículo 102 lo consagraba en términos semejantes a los empleados por la Ley Fundamental vigente. Además nos dice, que si no existiera el principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional y si fuera legalmente permitido que cualesquier órgano o autoridad del Estado entablar el juicio de amparo, esto sería visto con recelo, al considerarse como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Y que gracias a este principio nuestro juicio de amparo ha podido abrirse paso y consolidarse a través de la turbulenta vida política de México, y salvarse de un fracaso, como el que sobrevino a los regímenes diversos de control constitucional que imperaron, principalmente en la constitución de 1836 y en el Acta de Reforma de 1847, en los cuales la preservación constitucional era ejercida por órganos

políticos y a instancia de cualquier autoridad estatal, circunstancias que fincaron su propia desaparición, por las razones ya dadas.<sup>18</sup>

#### **2.1.2.2. Agravio Personal y Directo**

Se puede definir como todo menoscabo u ofensa hacia una persona física o moral, que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras se define como la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Así mismo, se entiende como la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso. Al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido y siendo así no apto para ser tomado en consideración dicho agravio que carezca de estos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.

En otras palabras podemos decir que la persona agraviada deberá ejercitar la acción de amparo, pero se exige que el agravio sea personal, y que lo prive de

---

<sup>18</sup> BURGOA, 2012: 269

algún derecho, posesión o propiedad; y directo, desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza. La verificación puede ser pasada, esto es, cuando sus efectos ya han concluido, presente cuando los efectos del agravio son vigentes al promoverse el amparo, y futura cuando los efectos aún no aparecen, pero puede presumirse que sí tendrán lugar. Este agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en esta, no ser abstracto, genérico y ser de realización pasada, presente o inminente como ya lo hemos mencionado anteriormente, y no simplemente eventual, aleatorio e hipotético. Con la reforma solo rige el principio en amparo contra actos o resolución de órganos jurisdiccionales.

### **2.1.2.3 Interés**

Esta locución en términos generales significa la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho. Es decir, una de las funciones primordiales del derecho es proteger los intereses que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y grupos sociales.<sup>19</sup>

En principio, la referencia a intereses sean difusos, colectivos o legítimos es para conectar y correlacionar vinculatoriamente de manera indisoluble y funcional, a ciertos derechos, prerrogativas, privilegios, status o pretensiones, con una acción de tutela y restauración que asegure su eficacia y vigencia pragmática. La

---

<sup>19</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, 2009: 2110

esencia radica en definir o determinar, en diversas materias y contextos, los respectivos caracteres de: afectado, afectante y afectación.

El tema es difícil de atender, ya que no es unívoca o certera la connotación del concepto. Uno de los significados es el que prevé el Diccionario de la Real Academia Española:

Del latín “interesse, importar”

1. m. Provecho, utilidad, ganancia.
2. m. Valor de algo.
3. m. Lucro producido por el capital.
4. m. Inclinação del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración, etc.
5. m. pl. Bienes.
6. m. pl. Conveniencia o beneficio en el orden moral o material.

Se puede explicar el contenido del concepto conforme a una secuela:

A partir de una Necesidad para la vida humana surgen los Bienes idóneos para satisfacerlas lo que implica Utilidad, que es la relación entre el sujeto que tiene una necesidad y el objeto que la satisface. Resulta así un juicio de utilidad o valor.

Los elementos son que hay una necesidad y una aptitud del objeto o bien para satisfacer esa necesidad. Es así que al hablar de intereses se alude a una

aspiración respecto a ciertos objetos, bienes, hechos o casos hipotéticos, expectativas, prestaciones o status, que puedan ser anhelados, aprovechados y, en su caso, exigibles.

Otra connotación puede ser lo que interesa, conviene o enriquece patrimonial o moralmente, son supuestos o reconocimientos para ejercer pretensiones con el fin de exigir o imponer deberes de hacer, no hacer o dar. Se relaciona con el objeto de protección, señalado de manera etérea o imprecisa (difusa, indeterminada y en abstracto).

Así mismo, el interés se entiende como: utilidad, bien, valor, goce, necesidad humana. A partir de esas ideas, cuando tal interés está jurídicamente protegido estamos frente a un derecho subjetivo que recoge o reconoce a ese bien, valor o interés elemento sustancial y le confiere tutela jurídica elemento formal, dotando a sus titulares de la facultad o poder jurídico de exigir, a través del ejercicio de acciones procesales o populares.

También puede explicarse como una modalidad de interés, protegido por una norma objetiva; la jurisprudencia mexicana en muchas tesis ha sostenido que interés jurídico equivale a la acción procesal y es también sinónimo de un derecho subjetivo pero individualizado o concretizado.

El resultado ha sido desastroso pues se restringe la impugnabilidad de actos, solo a los casos en que el afectado reúna todas y cada una de las condiciones que la norma prevé y siempre que sea de aquellas estipulaciones

que, de manera particular, un individuo pueda adjudicárselas o concretar su titularidad, dejando fuera de protección intereses que excedan esa modalidad, no obstante que estén reconocidos por una norma. Prueba de ello es un reciente criterio que abre el significado para abarcar e incluir los derechos que reconocen intereses de manera objetiva o erga omnes, tal como el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Desde la óptica del derecho procesal el interés es: “la relación de utilidad existente entre la lesión de un derecho, que ha sido afirmada, y el proveimiento de tutela jurisdiccional que viene demandando”.<sup>20</sup>

Por ende, el significado del concepto interés incluye cualquier cosa o bien que convenga o sea valioso para la persona, de carácter económico, personal, familiar, político, etc., que de manera clara o difusa, determinada o indeterminada, directa o indirectamente, contemple la ley aunque sea de manera implícita. Incluso puede reconducirse el significado del concepto a lo que sea de interés, conveniente, valioso, útil para cierta persona o colectivo, bajo un contexto amplio de legitimidad o equidad.

En efecto, todo lo que es susceptible de generar un beneficio, provecho o evitar un perjuicio a la persona o colectivo, es objeto o materia de su interés.

Directo

---

<sup>20</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 1992: 894.

## **Interés legítimo**

Cobra especial relevancia esta institución, en razón de su reconocimiento constitucional para efectos del juicio de amparo, a la vez de ser un componente fundamental conducente a la prosecución de las acciones colectivas.

La institución es de cuño jurisprudencial, tendente a la tutela de actos y, en especial, omisiones de la autoridad administrativa, donde destaca la debida prestación de servicios públicos, que siendo contrarias al orden jurídico, impliquen un perjuicio cualificado a cierto o ciertos sujetos en cualquiera de sus intereses. Por esa razón, se confiere un poder de exigencia respecto a la legitimidad en el actuar administrativo. Al hablar de intereses legítimos se incluye a todos aquellos que sean compatibles con el interés público lesionado o desatendido por la Administración con especial claridad y precisión.

Sin embargo, se tiene interés legítimo si la norma se establece en interés general, pero una categoría de sujetos adquiere una ventaja específica con su cumplimiento.

Algunos autores afirman que el interés legítimo del ciudadano se da cuando coincide con el interés del Estado. Dicho en otras palabras, si existe un interés del Estado, tutelado, coincidente en sus consecuencias con el del particular, éste puede exigir su cumplimiento; viene a ser una tutela indirecta u ocasional debido a la concomitancia aunque para propósitos distintos.

Por otro lado, en el derecho subjetivo se trataría de un interés propio y exclusivo del titular, mientras que en el interés legítimo hay una simple concurrencia del interés del administrado con el interés general, de modo que aquél sólo es considerado en razón de esa coincidencia de hecho con el segundo; la tutela en este caso es indirecta u ocasional, ya que sólo tiene en mira resguardar el interés general.

Algunos aspectos que dibujan los elementos del concepto en cuestión en los términos siguientes:

- No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
- Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.
- Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.
- Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.

- Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.
- La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado. Algunas peculiaridades y constantes del concepto son que se trata de un interés patrimonial o moral por la legalidad pero cualificado, lo que implica sea personal y directo, que beneficie destacadamente a cierto individuo o a un círculo limitado de personas y la afectación o beneficio puede ser actual, eventual o retrospectivo.

El interés legítimo deviene en un instrumento, susceptible de satisfacer de un modo mediato y eventual los intereses de índole sustancial del particular. Dada la finalidad garantista y de acceso a la justicia que caracteriza al interés legítimo, resulta preferente aplicar, en su caso, el principio in dubio pro actione, esto es en caso de duda, esta debe resolverse atendiendo a la interpretación más favorable al derecho de acción, al derecho del interesado

### **Interés Jurídico**

El interés jurídico del promovente, ya fuere en el incidente de suspensión o en el juicio principal, debe sustentarse en un derecho objetivo reconocido por la ley, es decir, tal interés a que se refiere la Ley de Amparo ha de demostrarse en ciertos casos con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho

tutelado por la ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional federal para que ésta resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho, lo cual para el juzgador en materia de amparo debe ser eficientemente probado; empero, tratándose de una controversia judicial del orden común, la autoridad judicial, de acuerdo con las normas aplicables al caso, decidirá si a alguna de las partes le asiste o no un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia aplicable.

En otras palabras, el interés jurídico se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer, protegida por el derecho objetivo en forma directa. Sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado, es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares; de surte tal que el gobernado sólo tendrá legitimación para acudir al juicio de amparo cuando la norma jurídica objetiva establezca a su favor alguna facultad de exigir.

#### **2.1.2.4. Prosecución Judicial**

Sobre este principio que regula nuestro juicio de amparo, se encuentra contemplado en el primer párrafo del artículo 107 constitucional.

Este principio de prosecución judicial del juicio de amparo, es una consecuencia lógica del control constitucional por órgano jurisdiccional y trae consigo una serie de cargas procesales imputables a las partes, con las excepciones previstas en la propia ley de amparo. Una sería por mencionar alguna, la necesidad que tiene el “quejoso” de acreditar la existencia del “acto reclamado”, y su “inconstitucionalidad”, salvo cuando se trate de actos violatorios de garantías en sí mismo.

Además, lo importante de este principio estriba en la necesidad jurídica, de que el control constitucional de leyes y de los actos de autoridad estricto sensu a que se refiere el artículo 103 constitucional, se realice dentro de un proceso jurisdiccional que implica resolver un conflicto de intereses con trascendencia jurídica, y donde deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento.

Así encontramos, que la pretensión del quejoso debe hacerse valer mediante una demanda incoada ante un órgano jurisdiccional perteneciente al Poder Judicial de la Federación; y que la misma, en respeto a la garantía de audiencia, debe de ser comunicada a las otras partes que integran la relación jurídica procesal, como sería en todos los casos a la autoridad responsable, al tercero interesado, cuando lo haya y al Ministerio Público Federal y a fin de que hagan valer, los dos primeros, todos aquellos argumentos y pruebas encaminadas a demostrar y a tener por cierta la constitucionalidad del acto reclamado.

También en el juicio de garantías encontramos un sistema de pruebas y alegatos, cuya teleología se encuentra encaminada a dar por satisfecha una de las

exigencias de los procesos dispositivos o publicistas modernos, consistente en la oportunidad procesal que deben tener los contendientes de acreditar y confirmar en autos, ya sea la tesis que se hace valer por el autor (quejoso) o la antítesis de la demandada (autoridad responsable).

El juicio de amparo culmina con uno de los actos procesales más importantes y que es propio de todo proceso jurisdiccional, osea la sentencia, que puede ser de sobreseimiento, de negativa o de concesión de la protección constitucional.

Esa sentencia o los autos pronunciados dentro del procedimiento, de igual manera que en los procesos jurisdiccionales modernos, puede ser objeto de impugnación mediante los recursos señalados, sea el de revisión, queja o reclamación.

Por último el juicio de amparo la sentencia incumplida puede ser materia de ejecución forzada, tal y como acontece en todos los procesos jurisdiccionales.

Hemos mencionado las principales características que le fincan al juicio de amparo un carácter de proceso judicial, y a través de las formas procesales que forman parte de la Teoría General del Proceso, y las que definitivamente no se siguen en el control constitucional por medio de un órgano político.

#### **2.1.2.5 Relatividad de la Sentencia**

La nueva Ley de Amparo establece la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formule declaratorias generales de inconstitucionalidad a

partir de juicios promovidos por quejosos ordinarios, es decir, que si bien las sentencias se siguen ocupando de individuos particulares, puede llegar a ser procedente hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad. El artículo 73, por ejemplo, dice, siguiendo al texto constitucional, que las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Sin embargo, también establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad según las disposiciones de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 78 de la Ley de Amparo 2013 manda que cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional; si se declara inconstitucional los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la norma invalidada, aunque los efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

Actualmente, se reconoce que el principio de relatividad de la sentencia puede crear situaciones de inequidad o desigualdad entre las personas, puesto que aquellas, que por no haber estado en posibilidad de acudir al juicio de amparo, están obligadas a cumplir con leyes o actos de autoridad declarados inconstitucionales. La propia Suprema Corte de Justicia ha resuelto que, por virtud del principio de relatividad de la sentencia, el amparo no puede tener efectos *erga*

*omnes*, ni para hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad ni para obligar al Estado a reparar sus omisiones legislativas.

#### **2.1.2.6. Principio de Definitividad**

Este principio significa que antes de ocurrir al juicio de amparo se deben agotar los recursos ordinarios o medios de defensa, previstos por la ley ordinaria o reglamento de donde derive el acto autoritario, y a través de los cuales sea posible revocarlos o modificarlos. La finalidad es la de evitar el uso del amparo y tal principio tiene sus casos de excepción atendiendo a la naturaleza del acto reclamado.

Este principio tiene sus fundamentos en lo dispuesto por el artículo 107 fracciones III, y IV, de la Constitución General de la República;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

A) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra

sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

B) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

C) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

JUVENTINO V. CASTRO al respecto explica; “la esencia de este principio resalta por sí mismo, ya que se pretende que el amparo sea la instancia final que permitan la anulación de los actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional, o la confusión en el uso de los medios de

impugnación que interrumpen los procedimientos ordinarios, o bien se traduzcan en resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos”.<sup>21</sup>

BURGOA nos dice que el principio de Definitividad consiste en la obligación que tiene el agraviado de agotar previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios (lato sensu) tendientes a revocar o modificar los actos lesivos.<sup>22</sup>

Así mismo también existen excepciones en el principio de Definitividad, y no obstante previamente a la interposición del juicio de amparo, el quejoso debe agotar o substanciar todos los medios ordinarios de defensa que tenga al alcance para modificar o revocar la resolución judicial, administrativa o del trabajo, que le causa perjuicio, pues de lo contrario, la acción constitucional al resultaría improcedente por no acatar el principio de definitividad que lo rige. Salvo los casos de excepción que regula la Ley de Amparo, de su contexto se advierten dos supuestos de excepción: el primero, alude a los terceros extraños quienes no están obligados a agotar recursos ordinarios, antes de acudir al juicio de garantías, y segundo supuesto de excepción, se refiere a aquellos casos en que los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

---

<sup>21</sup> CASTRO, 1994:334

<sup>22</sup> BURGOA, 2012: 282

### **2.1.2.7 Suplencia de la Queja**

La suplencia de la queja en la ley de amparo vigente se encuentra prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, que textualmente dice:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito solo obligara a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondiente.

II. A favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.

III. En Materia Penal:

a) A favor del inculpado o sentenciado y

b) A favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejosos o adherente.

La suplencia de la deficiencia de la queja a favor del acusado o sentenciado, que obliga al Juez de Distrito al dictado de su sentencia definitiva de amparo, o al Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de revisión, realizar el estudio y análisis de cuestiones no propuestas por el quejoso o

recurrente, es decir, opera la figura de suplencia de la deficiencia sólo respecto de cuestiones de fondo del asunto, cuando advierten la ausencia de conceptos de violación o de agravios o por resultar deficiente la argumentación jurídica que demuestre la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Lo anterior, sin importar la observancia del principio del equilibrio procesal entre las partes que debe existir en cualquier procedimiento judicial, como acontece con las partes en el Juicio de Amparo en materia penal, el quejoso imputado o sentenciado y el tercero perjudicado, víctima u ofendido del delito, con derecho a reparación del daño, repito la norma constitucional faculta a la autoridad federal única y exclusivamente en favor del quejoso, cuando sea el acusado, olvidando de aplicar el principio de equilibrio procesal, mucho menos que se trata de hacer justicia.

#### IV.-En Materia Agraria

a. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

b. A favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos dos supuestos debe suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

V.- En Materia laboral, a favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado este regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

VI.-En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo primero de la ley de amparo. En este caso la suplencia solo operara en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

VII.- En cualquier materia, a favor de quienes por sus condiciones de pobreza o de marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.”

## **2.2 Las partes en el Juicio de Amparo**

Concepto de Parte: El proceso, según las doctrinas procesales modernas, es una relación jurídica de orden público y de carácter autónomo frente a la relación jurídica material; y además de tracto sucesivo, en cuanto que se desarrolla de manera ordenada y a través del tiempo, y que se configura de

manera trilateral entre las partes y el juez, para quienes genera derechos, facultades, cargas y obligaciones.

Dentro de la anterior concepción moderna del proceso jurisdiccional, nace el concepto de “sujetos de la relación jurídica procesal”, y consecuentemente el de “partes” contextualizado entre quien pretende (actor) y quien resiste la pretensión (demandado), frente al juez, quien cuando aun no siendo parte, pero sí sujeto de la relación jurídica procesal, decide la controversia.

Los sujetos de esa relación jurídica procesal son el juez y las partes, o sea actor y demandado.

El concepto de parte es carácter formal, en cuanto que permanece desvinculado de la relación jurídica material. Y esto es así, en virtud de que puede ser parte actora aquel que es ajeno a la relación sustantiva, como en el caso de quien ejercita la acción oblicua. Asimismo, se puede ser demandado y ajeno a la relación jurídica sustantiva, como en el supuesto de que se demande la nulidad de una compra y venta al comprador, y a sus causahabientes quienes se ostentan como terceros ajenos a la relación jurídica material.

Respecto al concepto de parte CHIOVENDA nos dice que es: “el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandado) una actuación de la ley, y aquél frente al cual ésta es demandada”<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> CHIOVENDA, 1980: 6

Luego dentro de la anterior perspectiva y sin pretender agotar el concepto de parte, se puede decir que por parte se entiende: aquella persona física o moral, que puede aparecer como actora o demandada dentro de un juicio, y vinculados o desvinculados de la relación jurídica material. Como parte actora, demandado ante el juez el cumplimiento de una pretensión por parte del demandado o el reconocimiento de una situación jurídica concreta; o como parte demandada, oponiéndose a la pretensión del actor allanándose a la misma.

Generalmente en todo proceso jurisdiccional, encontramos uno o varios “actores”, o uno o varios “demandados” contra quien se pide la actuación de la voluntad concreta de la ley.

Llevado por necesidad lógica el concepto de parte al juicio de amparo, se advierte, que las mismas no son solamente actor y demandado. Encontramos otros dos, que no necesariamente responden a las exigencias que determinan los caracteres de esos sujetos de la relación jurídica procesal, en la que uno pretende y el otro resiste. Esas dos partes, distintas, lo son eventualmente un tercero interesado y el ministerio público federal.

La teleología del juicio de amparo, es diversa a la del juicio común. Y es diversa, en cuanto que lo que se pone en movimiento por parte del órgano jurisdiccional, no lo es aquella actividad encaminada a acreditar en el caso concreto la insatisfacción de un interés particular por parte de uno de los contendientes, que aún cuando la ley lo llegase a enmarcar dentro del contexto del derecho público, no subvierte del orden público.

El juicio de amparo es un juicio especial, el que no obstante de reunir las características del género próximo de todo proceso jurisdiccional, la diferencia específica lo hace especial y le finca su propia naturaleza de la que deriva su carácter político, en cuanto que lo que se “enjuicia es la conducta de una autoridad” presumiblemente contraria a las garantías individuales o sociales consignadas en la Carta Magna.

En base a lo anterior, las partes en el juicio de amparo no son dos, sino cuatro; tres de ellas constantes, el quejoso, la autoridad responsable y el ministerio público federal, y una de ellas eventual según el tipo de amparo o sea el tercero interesado. Al efecto el artículo 5º de la Ley de Amparo el cual establece lo siguiente

ARTICULO 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo

cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

## EL QUEJOSO

El quejoso como parte agraviada dentro del juicio de amparo, es la persona física o moral que se encuentra legitimada para promover la acción de amparo, cuando se da alguno de los supuestos señalados en el artículo 1º de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 103 de la Constitución.

Se ha tratado de establecer una diferencia entre el quejoso y parte agraviada, refiriendo al primero al que se presenta la demanda de garantías, y el segundo a quien resiente el daño o la ofensa en su esfera jurídica con motivo del acto de autoridad. Sin embargo deberemos de aclarar que en la teoría y en la práctica, ambos términos son considerados como sinónimos.

Con lo anterior podemos definir que; El Quejoso, es la persona física o moral de derecho privado o público, que afirma en la demanda de amparo ser titular de garantías individuales o sociales o de derechos subjetivos públicos derivados del régimen competencial a que se refieren la Constitución Federal de la República, y que en su perjuicio le han sido violadas o violados, por parte de una autoridad, que asume el carácter de responsable.

## LA AUTORIDAD RESPONSABLE

La fracción II, del artículo 5º, de la Ley de Amparo establece, que es parte en el juicio de amparo: “La autoridad o autoridades responsables”.

El concepto de autoridad responsable, es uno de los conceptos de derecho de amparo, que a través del tiempo ha ido adquiriendo nuevos perfiles forjados por la necesidad socio-jurídica, de dar solución a la problemática generada dentro de la comunidad jurídica siempre ávida de la protección del manto constitucional.

Para los efectos del amparo se puede definir de la siguiente manera: Es un ente de hecho o de derecho con facultades de decisión y ejecución, que en sus relaciones de supra subordinación con los gobernados, de manera unilateral e imperativa afecta o puede afectar la esfera jurídica de éstos, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, mediante la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas generales o particulares.

#### EL TERCERO INTERESADO

Lo podemos definir como aquella persona física o moral que tiene interés jurídico en que subsista el acto de autoridad, en virtud de que el mismo le beneficia, por lo que puede intervenir dentro del juicio de amparo como litisconsorte o coadyuvante con la autoridad responsable, ofreciendo pruebas encaminadas a confirmar la legalidad o constitucionalidad de dicho acto de autoridad, o a demostrar la existencia de una causal de sobreseimiento, o bien interponiendo recursos procedentes dirigidos a defender la firmeza del acto reclamado.

La fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo establece quienes pueden ser terceros interesados en los amparos civiles, penales y administrativos.

Dicha fracción a la letra dice:

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

#### EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las

obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

El Ministerio Público Federal tiene una regulación constitucional como parte en el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por la fracción XV del artículo 107 constitucional, el que a la letra dice:

ARTÍCULO 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley.

Por su parte el artículo 4, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dispone al tenor siguiente cuál es la función del Ministerio Público de la Federación, dentro del juicio de amparo:

#### 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

- a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;

BURGOA nos explica que el Ministerio Público Federal es una institución que tiene como finalidad desde sus orígenes históricos defender los intereses de la sociedad. En el juicio de amparo su intervención estriba en velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar por el acatamiento de los preceptos constitucionales. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero interesado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> BURGOA, 2012: 349

### **2.3 Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto**

En este capítulo, hemos establecido cuál es la procedencia del amparo indirecto atendiendo a diversos criterios, y para tal efecto el artículo 107 de la Ley de Amparo determina en el caso concreto, como ya se dijo, la procedencia del juicio indirecto de amparo. Dicho artículo a la letra dice:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

El requisito sine qua non para que sea procedente en el juicio indirecto de garantías contra dichos actos, es que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.

GONGORA PIMIENTEL nos explica que existen dos medios de controvertir la constitucionalidad de las leyes. El primero es el que podemos llamar “acción de inconstitucionalidad” y se ejercita en amparo indirecto, ante los

juzgados de distrito y, el otro que se plantea en amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, que se denomina “recurso de inconstitucionalidad”.<sup>25</sup>

Luego entonces, dentro del juicio de amparo puede impugnarse la inconstitucionalidad de una ley en sentido formal y materialmente legislativo o solamente legislativo, a través del juicio indirecto de amparo llamado este medio de impugnación acción de inconstitucionalidad; o bien a través del juicio directo, llamado a su vez recurso de inconstitucionalidad.

Es de importancia destacar que para que sea procedente el amparo contra leyes es necesario, como ya se dijo anteriormente, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

---

<sup>25</sup> GÓNGORA, 1996: 25

## **Capítulo 3. La Suspensión**

Los efectos de una eventual sentencia que concediese la protección constitucional al quejoso, podrían resultar nugatorios si no existiese en nuestro Derecho de Amparo esa medida cautelar que conocemos bajo el nombre de “Suspensión del Acto Reclamado”; pues a través de la misma se pretende evitar que causen al quejoso, daños de difícil o de imposible reparación.

En principio podemos decir, que la suspensión de acto reclamado tiene su tutela constitucional en lo estatuido en la fracción X del artículo 107 constitucional donde se dispone, que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros interesados y el interés público.

Sobre el concepto “naturaleza de la violación alegada” cabe destacar, que es toral para los efectos de la concesión de la media cautelar determinar los alcances de la misma, en torno a los daños susceptibles de ocasionarse con motivo de la ejecución del acto reclamado.

Por su parte la Ley de Amparo como ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se ocupa de la suspensión de los actos reclamados, tanto en los juicios indirectos como en los directos de amparo.

En lo que atañe al juicio indirecto de amparo el artículo 125 nos precisa que en los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto

reclamado puede ser de oficio preliminarmente podemos asentar, que tiene por objetivo evitar que al quejoso se le causen daños de imposible reparación con la ejecución del acto reclamado, como sería la privación de la vida, golpes, azotes, etc. En cambio a través de aquella que se sigue a instancia de parte, su finalidad estriba en evitar que con la ejecución del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, se ocasionen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación.

En el juicio directo de amparo decide sobre la concesión de la suspensión del acto reclamado no el Tribunal Colegiado de Circuito, sino la misma autoridad responsable, según se dispone en la fracción XI del artículo 107 Constitucional, lo que se confirma con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Amparo; y su finalidad es también la de evitar que se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil o de imposible reparación; y para tal efecto en el caso de que se cubran los requisitos legales, se deberá ordenar la paralización de las consecuencias inmediatas o mediatas del acto reclamado; o en su caso la excarcelación del quejoso cuando se trate de amparo en materia penal.

La suspensión del acto reclamado en el juicio indirecto de amparo se tramita incidentalmente, por duplicado y cuerda separada.

En el incidente de suspensión que se sigue a instancia de parte, la concesión de la medida se encuentra sujeto a la condición de que se surten los requisitos de certeza, naturales, legales y de efectividad, a los que se refieren la ley y la jurisprudencia.

En la tramitación de este incidente de suspensión existe lo que se conoce bajo el nombre de informe previo por parte de las autoridades responsables y que es el equivalente a la contestación de una demanda incidental; la autoridad demandada deberá expresar si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen por parte del quejoso, pudiéndose agregar las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

Dentro de dicha incidencia se abre una audiencia de pruebas y alegatos, conocida como audiencia incidental, donde las partes pueden presentar pruebas y alegatos, y además donde posteriormente el Juez de Distrito deberá dictar sentencia interlocutoria, la cual puede ser recurrida mediante el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

En la suspensión del acto reclamado que se ventila en los juicios indirectos de amparo y que se sigue a instancia de parte agraviada, la Ley de Amparo establece dos tipos de suspensión, la provisional y la definitiva.

En el juicio de amparo directo la suspensión del acto reclamado, a diferencia de lo que acontece en el juicio indirecto de amparo, no se le da un trámite incidental; pues para su concesión solamente es menester que el agraviado la solicite ante la propia autoridad responsable, quien deberá de percatarse si en la especie se reúnen los requisitos de certeza, naturales, legales y de efectividad a que hemos aludido en el párrafo que antecede.

### 3.1 Concepto

Gramaticalmente el vocablo suspensión significa: “acción y efecto de suspender”, y a su vez el termino suspender quiere decir: “detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”<sup>26</sup>.

Respecto al sentido del concepto de suspensión del acto reclamado, deberemos de precisar que actualmente dentro del Derecho de amparo va mas allá del contenido semántico, en atención a que mediante la instrumentación de la medida cautelar, no solamente es factible paralizar las consecuencias del acto reclamado, sino que también es posible a través de la misma, obtener efectos de carácter restitutorios; evento el anterior que desde luego rebasa el contenido de la acepción gramatical; o sea, como ya se enunció, la “paralización de las consecuencias del acto reclamado”.

Don ALFONSO TRUEBA URBINA nos define la suspensión del acto reclamado en los siguientes términos: “Es el proceso cautelar inherente al juicio de amparo creado para asegurar en forma provisoria, o sea entre tanto se dicta sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violación se reclama, mediante la conservación o innovación del estado que guardan las cosas al ser presentada la demanda”<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Diccionario de la Lengua Española, 2001: 2114.

<sup>27</sup> TRUEBA, 1975: 19

Por su parte DON ALFONSO NORIEGA CANTÚ no define la suspensión del acto reclamado, mas sin embargo enumera las notas constitutivas del concepto, asentando que tiene las siguientes características: “a)La suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo; b) En virtud de la cual al concederla a quien la ley faculta para ello, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tienden a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos; c) Con el interés jurídico de conservar la materia del juicio, o bien de evitar que se causen perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada.”<sup>28</sup>

EDUARDO PALLARES establece que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras que no se falle la definitiva, y tiene por objeto, mantener viva la materia del juicio sea el acto reclamado, e impedir que el quejoso siga sufriendolos daños y perjuicios causados por el acto reclamado; y consiste en la orden dada a la autoridad responsable para que no continúe ejecutando el acto reclamado.

SOTO GORDOA Y LIÉVANA PALMA determinan que la suspensión del acto reclamado, como su nombre lo indica “tiene por objeto paralizar o impedir la

---

<sup>28</sup> NORIEGA, 1975: 865 y 866

actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudieran causarle la ejecución del acto que reclama, no se realice”.

IGNACIO BURGOA define la suspensión del acto reclamado en los siguientes términos: “La suspensión en el Juicio de Amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado”.

JUVENTINO V. CASTRO sobre el caso que nos ocupa nos dice lo siguiente: “La suspensión del acto reclamado en el Derecho de amparo, es una providencia cautelar cuyo contenido es una determinación jurisdiccional, de carácter instrumental, que ordena a las autoridades señaladas por el quejoso como responsables, mantengan provisoriamente las cosas en el estado que guarden al dictarse la providencia, hasta que se dicte la providencia principal en la controversia constitucional; pero que bajo la responsabilidad de la ordenadora permite la toma de otras medidas de cautela que otorguen provisionalmente el respeto inmediato a las garantías constitucionales que se dicen violadas, o el disfrute de los beneficios que en forma definitiva y permanente sólo puede otorgar

la sentencia; eviten el peligro de la consumación irreparable del acto reclamado debido a la demora en el acceso a la resolución final, que debe de decretarse en el proceso; o aseguran la viabilidad de la acción restitutoria o reparatoria para el caso de que otorgare la protección constitucional permitiéndose la eventual y condicionada ejecución del acto reclamado”.

HECTOR FIX-ZAMUDIO no define expresamente la suspensión del acto reclamado, y al respecto nos indica que “los efectos de la suspensión definitiva, son generalmente conservativos, o sea que se reducen a la paralización de la ejecución de los actos que se reclaman, pero en ciertas ocasiones son constitutivos y aun restitutorios, como sucede respecto de los actos de privación de la libertad provisional del detenido, mediante las medidas de aseguramiento y sin perjuicio de su consignación; y en otros casos, cuando lo exija el interés de los terceros o el orden público, debe permitirse la ejecución parcial de los actos, procurando siempre, que se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.

### **3.2 Naturaleza jurídica (efectos cautelares de la suspensión)**

En lo que atañe a la naturaleza de la suspensión, podemos hacer la siguiente síntesis: al impedir la ejecución del acto violatorio, la suspensión si produce los efectos del amparo, con la diferencia de que en tanto este los produce de un modo definitivo, a que ella los produce temporalmente, por solo el tiempo que dure el juicio de garantías. La suspensión viene pues, a equivaler a un amparo provisional. Así mismo, para no hacer de la suspensión un abuso, los

jueces tienen una facultad amplia, es decir la suspensión de parte, para decidir sobre la procedencia de la suspensión, sin más restricciones para ello que las que la ley impone, suponiendo tal facultad la de juzgar, aunque sea muy superficialmente, de la constitucionalidad del acto cuya suspensión se solicita, existe pues, una base en los antecedentes legislativos y en la propia Constitución, para que el Juez tenga una amplitud de criterio para resolver sobre la suspensión, tomando en cuenta la “probable o improbable” constitucionalidad del acto reclamado, lo que se determinará con base en la “naturaleza de la violación alegada” a que se refiere a la fracción X del Artículo 107 Constitucional. Este precepto viene a cambiar radicalmente el mecanismo de la suspensión, a introducir, para sus condiciones de procedencia, un nuevo elemento de estudio el de la naturaleza de la violación alegada. Para los efectos de la procedencia, el Juez de Distrito debe de estudiar el perjuicio social y colectivo; pero también debe de estudiar la naturaleza de la violación alegada, esto es, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social, para derivar de ese estudio si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido; el criterio del Juez debe de ser el resultado de un estudio de conjunto de la violación, el perjuicio individual y el interés social, y de ese estudio, por la fuerza misma de las cosas, tiene que llevar a la apreciación de la constitucionalidad del acto reclamado. De este modo, si del examen que se haga de la violación resulta que no hay datos que comprueben su existencia, la suspensión deberá negarse.

### **3.3 Procedencia**

La procedencia de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado tendrá un efecto positivo o negativo según corresponda. Esto de acuerdo a lo que establece el artículo 77 de la Ley de Amparo, el que dice que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en pleno goce de los derechos individuales violados, regresando las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Así mismo, cuando los actos reclamados sean de carácter positivos y negativos el efecto del amparo será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que esta misma exija.

De las modalidades mencionadas anteriormente del acto reclamado se apegan a las exigencias que establece el mismo artículo 77 de la Ley de Amparo; ya que cuando se trate de actos de carácter totalmente negativos no es factible concederle a la interlocutoria suspensión efectos restitutorios los cuales son propios de la sentencia de amparo.

#### **3.3.1 Actos Positivos**

Actos positivos. Implican una conducta de hacer por parte de la autoridad responsable, que afecta la esfera jurídica del gobernado. En cambio, los actos negativos consideran también un comportamiento de la responsable que trasciende a la esfera jurídica del quejoso, y que son constitutivos de un rechazo a la pretensión del solicitante.

Es decir son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presentan con la imposición de obligaciones al individuo, que pueden ser un hacer o un no hacer, que implican una acción, una orden, una privación o una molestia.

Los actos positivos lisos y llanos, son los idóneos para que se conceda la suspensión en contra de sus efectos, siempre y cuando no se trate de actos consumados de modo irreparable.

### **3.3.2 Actos Negativos**

Actos negativos. Son aquellos que implican por parte de la autoridad responsable, un comportamiento o una conducta a través de la cual se niega a hacer algo.

La razón por la que no es procedente la suspensión de los actos negativos, es que concederla o decretarla procedente implicaría darle efectos restitutorios a la medida cautelar, lo cual sería propio de la sentencia de amparo.

### **3.3.3 Actos Omisivos**

La doctrina distingue entre los actos negativos de los actos omisivos. Los primeros implican una conducta de rechazo a la pretensión del gobernado. Mientras que los segundos suponen una abstención o un silencio por parte de la autoridad responsable, un no hacer nada por la pretensión del gobernado.

Es decir, en otras palabras podemos definir que los actos omisivos son los actos cuyo efecto estriba en que la autoridad se abstiene de hacer o dejar de

hacer; esto es, a diferencia de los actos negativos en donde se emite una respuesta de carácter negativo a la petición del quejoso, en los actos omisivos, la autoridad es omisa de dar respuesta a la petición, dejando en completo estado de incertidumbre al quejoso.

Cuando no es susceptible de suspender, se trata de un acto de hacer que no se ha verificado por la responsable. Así mismo, cuando se reclama una resolución, dicho acto fue consumado; es decir, la resolución ya se emitió y ese acto no se puede suspender, solo puede ser analizada su legalidad al momento de resolver el juicio de amparo, mismo que no es materia de un incidente; por ello, el trámite del incidente es innecesario y lo que implica destinar recursos materiales y humanos sin ningún sentido, siendo el resultado negar la suspensión provisional y aún así el trámite sigue su curso, solicitando los informes correspondientes a las autoridades responsables y señalando día y hora para la celebración de una audiencia incidental en la que de nueva cuenta, se negará la suspensión definitiva.

Lo anterior, implica dilación y mayor carga de trabajo ya que se trata de un trámite de un incidente improcedente que resulta innecesario si desde el inicio se analiza el acto reclamado en particular, y sea posible determinar que no procede conceder la medida cautelar.

Así que, como se ha mencionado anteriormente, es esencial que se establezca en qué momento se deberá tramitar el incidente por separado y duplicado cuando la naturaleza del acto reclamado así lo permita y se pueda otorgar la medida cautelar que se solicita.

### **3.4 La Suspensión en el Juicio de Amparo Indirecto**

La suspensión del acto reclamado que se sigue a instancia de parte agraviada en el Juicio Indirecto de Amparo, se le tramita a través de un incidente el cual se ventila por duplicado y por cuerda separada. La suspensión en el Juicio Indirecto de Garantías generalmente se solicita en la misma demanda de amparo, y al efecto el artículo 110 de la Ley de Amparo ordena que con la demanda se exhibirán copias para la autoridad responsable, el tercero interesado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviere que concederse de plano conforme a la ley.

Del incidente de suspensión en el amparo biinstancial conocen los Jueces de Distrito, pero también pueden conocer el superior jerárquico del juez que haya cometido la violación a las garantías.

Como ya se mencionó anteriormente la suspensión del acto reclamado que se sigue a instancia de parte agraviada, se tramita mediante un incidente, en los Juicios Indirectos de Amparo. Y por incidente debemos entender lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal, cabe destacar que la suspensión del acto reclamado en los juicios indirectos de amparo tienen un carácter accesorio e instrumental frente a la controversia principal, donde se pretende dirimir si el acto de autoridad impugnado es o no constitucional.

En ciertos casos la suspensión del acto reclamado puede existir de manera provisional al juicio principal, y por tal motivo recibe el nombre de “suspensión prejudicial” el cual se aplica en diversos supuestos que marca la Ley de Amparo.

En el incidente de suspensión se encuentra una audiencia de pruebas ya alegatos donde las partes podrán ofrecer únicamente las pruebas documental o de inspección ocular; y excepcionalmente la prueba testimonial, después de haberse rendido las pruebas y los alegatos del quejoso, del tercero interesado, si lo hubiere, y del Ministerio Público, el juez resolverá concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente.

#### **3.4.1 Suspensión de oficio**

Se decreta en el mismo auto en que el juez admita la demanda. Este tiene una finalidad principal la cual es de acuerdo con la terminología especial de la materia, conservar la materia del acto reclamado.

La suspensión de oficio como ya lo hemos establecido se encuentra reglamentada en el artículo 125 de la Ley de Amparo y para su concesión se toma en cuenta no solo la imposibilidad física en la reparación del acto violatorio de garantías individuales, sino también la gravedad del acto. En otros términos los actos que son materia de la suspensión de oficio, ostentan una evidente ilegalidad que contravienen las garantías individuales más elementales, como lo sería el derecho a la vida, deportación o destierro, entre otros. Además dichos actos patentizan por si solos, que la causación de los mismos originaría graves daños de

imposible reparación para el agraviado, corriéndose el riesgo de dejar sin materia el juicio de garantías.

JUVENTINO V. CASTRO define la suspensión de oficio en los siguientes términos: "Es aquella providencia que el juez debe decretar, sin esperar a que se la solicite el agraviado, o quien promueva a su nombre, por contemplarse en la instancia –la demanda de amparo-, un acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada".<sup>29</sup>

El jurista antes mencionado refiere que en el caso de la suspensión de oficio, estamos en presencia del asunto más extremo y apremiante del periculum in mora, que es característica, de las características cautelares, y que se traduce en la causación de un daño si el juez provisoriamente no emite una resolución que tienda a proteger el bien jurídicamente tutelado por la ley.

### **3.4.2 Suspensión a instancia de parte**

En contrapartida a la suspensión nuestra Ley de Amparo, contempla lo que conocemos bajo el nombre "suspensión del acto reclamado que se sigue a instancia de parte agraviada" y cuya procedencia se encuentra sujeta a los requisitos legales que se encuentran previstos en el artículo 127 del mencionado ordenamiento, y a otro tipo de requisitos de carácter natural y de efectividad los cuales han sido establecidos por la jurisprudencia.

---

<sup>29</sup> CASTRO, 1991: 74

Dicha suspensión del acto reclamado, en lo que atañe a su procedencia legal tiene además un fundamento constitucional, en lo dispuesto por la fracción X del artículo 107 de la Carta Magna, que a la letra dice:

“X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.”

Por su parte el artículo 128 Y 129 de la Ley de Amparo textualmente dice:

"ARTICULO 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.”

“ARTÍCULO 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos

previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, esto implica que ante la evidencia de que el acto reclamado se encuentre en alguno de los supuestos mencionados anteriormente, no se aperture ni se siga con el trámite del incidente de suspensión por el hecho de ser innecesario.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.”

El anterior artículo reglamenta las bases constitucionales de la suspensión del acto reclamado que se sigue a instancia de parte, las que se encuentran contempladas en las fracciones X y XI del referido 107 constitucional.

La suspensión a petición de parte nos indica IGNACIO BURGOA, está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, que podríamos agrupar en dos especies, a saber: requisitos legales y requisitos de efectividad. Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso deba de llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida.<sup>30</sup>

Los requisitos de procedencia a que alude BURGOA se traducen, en primer lugar, en la certeza de los actos reclamados; y en segundo lugar en la factibilidad de que sean paralizados los actos reclamados conforme a su naturaleza.

Es así mismo, que hacemos hincapié a la necesidad de facultar al Juez para que estime abrir el incidente de suspensión y continuar con el trámite

---

<sup>30</sup> BURGOA, 2012: 722.

respectivo destinando recursos humanos y materiales, sólo cuando la naturaleza del acto reclamado permita conceder la medida cautelar solicitada.

En cuanto los requisitos de efectividad, es decir para que surta sus efectos la medida cautelar concedida, se refiere generalmente al otorgamiento de una garantía cuando existe tercero interesado; o cuando el acto reclamado consista en el cobro de un impuesto, multa o algún otro cobro fiscal.

Los requisitos de certeza de los actos reclamados; en principio el quejoso o agraviado debe de demostrar la existencia de los actos reclamados, a través de los medios de convicción que se establecen limitativamente en el artículo 131 de la Ley de Amparo; a no ser que la autoridad responsable en el informe previo que deberá rendir de acuerdo con el anterior dispositivo, confiese la existencia de los mismos, en cuyo caso se deberán tener por acreditados; o bien, cuando no rinda el informe previo, ya que se establece la presunción, de que los mismos son ciertos.

Los requisitos naturales; este tipo de requisitos según se ha mencionado, se refieren a la circunstancia de que los actos reclamados sean susceptibles de suspenderse o paralizarse.

Por eso es indispensable que se cumpla el requisito en mención para evitar una dilación en el proceso y mayor carga de trabajo, debido a que se realiza el trámite de un incidente improcedente, lo cual es innecesario, si desde el inicio se

analiza que de acuerdo al acto reclamado en particular, es posible determinar que no procede conceder dicha medida cautelar.

BURGOA especifica, que no basta que los actos que se impugnen en amparo sean ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester que conforme a su naturaleza sean suspendibles, es decir, que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados. Por acto negativo en su integridad se entiende aquel en que el rehusamiento de la autoridad para obsequiar las peticiones o instancias del particular, agota la actividad de ésta sin que dicho acto se hagan derivar por el quejoso, actos consecuentes positivos, contra los cuales procede la suspensión. Por acto totalmente consumado debe de conceptuarse a aquel que finaliza la actividad autoritaria que se combate, sin que al órgano del Estado responsable le sea ya dable realizar ninguna consecuencia o efecto del propio acto.<sup>31</sup>

### **3.4.3 Requisitos legales**

Ya hemos referido que los requisitos legales para procedencia de la suspensión del acto reclamado, se encuentran previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción X del artículo 107 de la Constitución General de la República, y que en la especie esos requisitos de procedencia se traducen en dos: que los solicite el quejoso; que la suspensión del acto reclamado

---

<sup>31</sup> BURGOA, 2012: 722 y 723.

no se siga en perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

- Que lo solicite el agraviado

Nemo iudex sine actore reza el adagio latino que caracteriza a los procesos dispositivos, y que significa que sin iniciativa de las partes no hay demanda.

El anterior principio procesal es aplicable a la suspensión del acto reclamado que se sigue a instancia de parte agraviada, en el juicio indirecto de amparo, contrariamente a lo que acontece en la suspensión de oficio, en la que el Juez de Distrito dado alguno de los supuestos precisados en el artículo 127 de la Ley de Amparo, se encuentra constreñido a concederla la haya o no la haya demandado el quejoso, pues de no hacerlo así incurre en la comisión del delito de Abuso de Autoridad o de los cometidos contra la Administración de Justicia.

El anterior principio, o sea, el de que la suspensión del acto reclamado sea solicitado por el agraviado, deriva de la razón de ser y de la finalidad de la medida precautoria, la que ha sido llamada suspensión ordinaria; pues el propósito que se persigue con ella –nos dice COUTO- es el de evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado, y como este interesa principalmente a aquél, y como nadie mejor que él puede estimar hasta qué punto le perjudica dicha ejecución, la ley supedita, en cierto modo, la concesión de dicho beneficio, a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia.

- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público

Ha sido uno de los más arduamente debatidos tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito; y ellos es debido a la imprecisión de los conceptos que varían en su contenido en el tiempo y en el espacio, y no menos aun en el criterio de los juzgadores del amparo el cual no es uniforme.

Sobre lo anterior GÓNGORA PIMENTEL, nos dice lo siguiente: “Es verdad que aquí y ahora no se ha logrado un criterio generalmente aceptado por la jurisprudencia, ni por la doctrina sobre lo que debe de entenderse por interés social y orden público, no obstante las numerosas y constantes ejecutorias de los tribunales de amparo sobre tales temas, lo que para un tribunal puede contravenir el interés social y el orden público, no obstante las numerosas y constantes ejecutorias de los tribunales de amparo sobre tales temas, lo que para un tribunal puede contravenir el interés social y el orden público de manera directa, para otro no lo afectan”

Continúa expresando GÓNGORA PIMENTEL, que si bien la Ley de Amparo no define ni el interés social ni el orden público, es con la finalidad de que los jueces puedan hacerlo frente a los diversos supuestos que presenta la realidad de los asuntos, y quienes estudiando cada uno de los casos sometidos a su consideración decidan, en vista de los datos que consten en los expedientes y de acuerdo también con su conocimiento privado, cuando se sigue perjuicio al interés

social y se contravienen disposiciones de orden público. Destaca además, que la lectura de los precedentes nos hace ver que la aproximación al interés social y al orden público se ha dado en forma casuista y contradictoria, ya lo que en una época lo es, en otra no, por lo que el orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración<sup>32</sup>

ALFONSO NORIEGA CANTÚ ha destacado, que si bien los Tribunales Federales en múltiples ejecutorias, se han referido al interés general, al interés social y al orden público, nunca han sostenido una tesis coherente, tal vez por la complejidad de la cuestión, por lo que la determinación de tales conceptos ha quedado confiada al buen juicio de los jueces y magistrados. Y en su opinión, tomando en cuenta las ideas teóricas y juicios de valor contenidos en la masa muy considerables de sentencias de la Suprema Corte, a manera de orientación y no de una norma, se considera que interesan al Estado, las leyes, decretos o actos que arreglan su patrimonio o que atañen al ejercicio de las funciones esenciales, que éste debe desempeñar. Por otra parte se considera que interesan a la sociedad, las leyes, decretos o actos que, en cumplimiento de ellas se ejecutan y

---

<sup>32</sup> GÓNGORA, 1996: 53 y 54

que tocan a su organización, conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución, o que afectan de modo directo a toda la comunidad<sup>33</sup>.

Las anteriores consideraciones en el sentido de que corresponde al juzgador de amparo, determinar en cada caso si con la suspensión del acto reclamado se afecta el interés social o se contravienen las disposiciones de orden público, ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la obra Manual de Juicio de Amparo, en la que se dice lo siguiente:

Corresponde al juzgador, haciendo uso de la facultad de que como tal está dotado, apreciar en cada caso concreto que se le presente y determinar, tomando en consideración las circunstancias del mismo, si, de concederse la suspensión, se seguirá perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. En relación con este punto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito acertadamente ha establecido que “No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros interesados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a

---

<sup>33</sup> NORIEGA, 1975: 907 y 908

disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo”<sup>34</sup>

GÓNGORA PIMIENTEL indica: “El interés social y el orden público se refieren a los bienes de la colectividad tutelados por las leyes. Esas Leyes le otorgan beneficios a la colectividad, beneficios de los cuales no debe de privársele, pues de hacerlo se le causaría un daño”<sup>35</sup>

#### **3.4.4 Requisito de efectividad**

El requisito de efectividad consiste en el otorgamiento de una garantía por parte del quejoso, a fin de que surta sus efectos la medida cautelar solicitada, es aplicable a la suspensión del acto reclamado que se sigue a instancia de parte agraviada tanto en el amparo directo como en el indirecto. En la suspensión de oficio, no opera la anterior exigencia por los motivos y consideraciones que hemos expuesto con antelación.

En principio la garantía deberá otorgarse en todos aquellos amparos donde existe “tercero interesado”, así lo dispone el artículo 132 de la Ley de Amparo, el que textualmente dice:

Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá

---

<sup>34</sup> Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia, 1992: pp. 108 y 109

<sup>35</sup> GONGORA, 1996: 54

otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

El tercero interesado a que se refiere el anterior dispositivo es señalado en el artículo 5º Fracción III de la Ley de Amparo. Dicho tercero se encuentra interesado, en las diversas hipótesis consignadas, en la ejecución del acto reclamado, y cuya suspensión eventualmente puede generarle daños y perjuicios.

La obligación de otorgar garantía por parte del quejoso se encuentra consignada en el artículo 107 constitucional, el cual a la letra dice:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado.

La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

Por otra parte debe destacarse que cuando la suspensión pueda afectar derechos del tercero interesado no estimables en dinero, el Juez de Distrito debe fijar la garantía de manera discrecional, exponiendo las razones lógicas y jurídicas que justifiquen el monto señalado.

La parte agraviada puede otorgar la garantía fuera del plazo de cinco días y la suspensión surtirá efectos, siempre y cuando no se haya ejecutado el acto reclamado por parte de la autoridad responsable, quien tendrá expedita su jurisdicción ante la eventualidad de que el quejoso no la otorgue en los cinco días a que se refiere la Ley de Amparo.

En otro orden de ideas deberemos de destacar, que el artículo 134 de la Ley de Amparo faculta al tercero interesado para pedir la ejecución del acto reclamado, mediante el otorgamiento de una caución que deberá ser bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso.

Respecto al monto de la contragarantía BURGOA nos dice lo siguiente: “El monto de la contragarantía se establece por el juzgador según el artículo 133 de la Ley de Amparo, debiéndose ceñir, no obstante, a las siguientes condiciones para tal efecto: a) debe comprender, ante todo, el importe de la garantía otorgada por el

quejoso; b) la cantidad que fije el juez discrecionalmente para indemnizar a éste de los daños y perjuicios que se le causen con motivo de la ejecución del acto reclamado; y c) una suma extra, también fijada por el prudente arbitro judicial, que sea suficiente para hacer volver las cosas al estado que tenían antes de la violación alegada por el quejoso o para indemnizar a éste en caso de que tal restitución sea imposible de lograrse<sup>36</sup>.

Por su parte SOTO GORDOA Y LIÉVANA PALMA asientan, que a diferencia de la garantía, la contragarantía responde de los daños o perjuicios que sobrevengan al quejoso con la ejecución de los actos, si obtuviere sentencia favorable en el juicio, y además de la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías<sup>37</sup>.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, estimamos: que el motivo por el cual, la entidad de la contragarantía es mayor que el de la garantía, aunado además, a la circunstancia de que el artículo 134 de La Ley de Amparo, es en razón de que se impone a cargo del tercero interesado el cumplimiento de ciertas obligaciones relacionadas con los gastos realizados por el quejoso en el otorgamiento de su caución.

---

<sup>36</sup> BURGOA, 2012: 772

<sup>37</sup> SOTO, 1977: 181

### 3.4.5 Suspensión provisional y definitiva diferencias

La suspensión que se sigue a instancia de parte agraviada en el Juicio Indirecto de Amparo reviste dos modalidades: la provisional y la definitiva.

IGNACIO BURGOA define la suspensión provisional en los siguientes términos: “La suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras que no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha)”.<sup>38</sup>

Luego entonces, la suspensión provisional del acto reclamado, se decreta de manera unilateral, sumarísima e inaudita parte (sin ser oídas las otras partes).

Ricardo COUTO, nos dice que, la suspensión provisional es a la definitiva, lo mismo que ésta al amparo: la suspensión definitiva es para conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado; la provisional para conservar la materia de la suspensión.

En base a lo que antecede podemos afirmar que la suspensión provisional coadyuva en primer término, a lograr la finalidad de la suspensión definitiva que es la de conservar la materia de ésta, facultándose al Juez de Distrito para ordenar que se “mantengan las cosas en el estado que guardan” hasta que se notifique a

---

<sup>38</sup> BURGOA, 2012: 783

la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. En segundo término coadyuva eficazmente a lograr los fines del juicio de amparo, y de esta manera se evita que se causen perjuicios al quejoso de difícil reparación con la eventual ejecución del acto reclamado.

El artículo 132 de la Ley de Amparo reglamenta lo relativo a la suspensión provisional, en los siguientes términos:

Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

Para el otorgamiento de la suspensión provisional, como ha quedado precisado, no se requiere como para la concesión de la definitiva, el desahogo de un periodo de prueba; por lo que el Juez de Distrito sólo ésta en posibilidades de tomar en cuenta lo manifestado bajo protesta de decir verdad por parte del quejoso en su demanda de amparo, y las pruebas aportadas por éste en su escrito inicial, que generalmente son documentales.

Cabe también destacar que para los efectos de conceder la suspensión provisional, no se requiere demostrar fehacientemente la existencia de los actos reclamados, en consideración de que esto último es materia de la suspensión definitiva.

Sin embargo tratándose de terceros extraños al procedimiento éstos deberán de acreditar un interés presuntivo en que se suspenda el acto reclamado; interés presuntivo que es distinto al jurídico.

El artículo 139 de la Ley de Amparo establece que el Juez de Distrito podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan:

SOTO GORDOA y LIÉVA PALMA nos explican que : “mantener las cosas en el estado que guardan a virtud de la suspensión provisional, consiste en que la autoridad responsable suspenda la actividad que está desarrollando con el propósito de realizar el acto reclamado, o bien en que no se produzcan los efectos jurídicos del acto, cuando éste no tiene realización material”<sup>39</sup>

Efectuado el anterior análisis preliminar de la suspensión provisional del acto reclamado podemos destacar que la diferencia con la suspensión definitiva es: En primer lugar, se puede especificar que de los términos que se señalan en el artículo 128 de la Ley de Amparo, reunidos los requisitos señalados en este precepto, será obligatorio para el Juez de Distrito la concesión de la suspensión definitiva. En cambio el otorgamiento de la suspensión provisional es potestativo

---

<sup>39</sup> SOTO, 1977: 59

para el Juez de Distrito. En segundo lugar, la suspensión provisional crea una situación estática, en cuanto que se ordena que las cosas “se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva”. En cambio, la suspensión definitiva crea una situación dinámica.

Es al momento de analizar a fondo la suspensión tanto de sus elementos, características y requisitos, en donde claramente se percibe que no se prevén reglas específicas sobre su procedencia, ya que actualmente se sigue tramitando el referido incidente de suspensión a petición de la parte quejosa con la independencia de que dicha medida cautelar pueda ser procedente o no, destinando recursos materiales y humanos sin ningún sentido.

Lo anterior, es evidente que se puede traducir en una dilción y mayor carga de trabajo porque se realiza el trámite de un incidente improcedente, siendo innecesario si desde un inicio se analiza el acto reclamado en particular y así mismo, se pueda determinar si procede o no conceder la medida cautelar que se solicita.

La ley prevé la tramitación del incidente de suspensión por separado y por duplicado, sin embargo, no especifica o hacer diferencia de cuando procede o no la suspensión, por lo que efectivamente resulta necesario saber con exactitud en que casos la suspensión es procedente y cuando resulta innecesaria.

Asimismo, la Ley de Amparo vigente en el capítulo relativo al trámite de la suspensión prevé que ésta no se conceda cuando se sigue perjuicio al interés social, cuándo se concede de oficio, su temporalidad, sus efectos y requisitos de efectividad; sin embargo, no prevé el trámite a seguir cuando la naturaleza del acto no permite ser suspendido, lo cual representa una laguna en dicha ley, que debe ser subsanada mediante la facultad que se otorgue al juzgador para analizar la procedencia de la medida cautelar.

El trámite del incidente de suspensión es innecesario tratándose por ejemplo de actos consumados, declarativos, negativos, omisivos, o prohibitivos, ya que la naturaleza de los actos determina la procedencia de la suspensión, por lo que si el acto no es susceptible de suspender, el trámite del incidente resulta ocioso, es por ello que la ley debe ser clara al respecto y limitar el trámite del incidente cuando sea un medio efectivo para suspender la ejecución del acto.

## **Capítulo 4. El Incidente de Suspensión**

Este capítulo es de suma importancia, virtud a que se hablará sobre el incidente de suspensión, el cual lo podemos definir como una institución de seguridad en el juicio de amparo, y que tiene por objeto evitar que se causen daños y perjuicios de difícil reparación a los agraviados, y así conservar la materia objeto del conflicto, impidiendo que el acto reclamado se consume irreparablemente; de esta manera, al concederse la protección constitucional pueden restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Así mismo analizaremos a fondo sus características y elementos, pudiendo hacer referencia a que tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado manteniendo las cosas en el estado que guarden en el momento de decretarse.

Todo incidente, como un mini-juicio dentro de un juicio, debe estar provisto de una contestación a la demanda incidental y dentro del Juicio de Amparo recibe el nombre de “informe previo”, y de una audiencia, a fin de dar cumplimiento a las exigencias marcadas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

La Ley de Amparo, contempla para el incidente de suspensión la celebración de una audiencia, término derivado del latín *audire* y que consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa<sup>40</sup>. Se tiene conocimiento de que son tres los estadios procesales que integran la audiencia incidental en materia de amparo a saber: pruebas, alegatos y resolución.

---

<sup>40</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, 1996: 497

Es menester precisar que el incidente de suspensión en materia de pruebas, guarda cierta autonomía en relación con el juicio de amparo; donde la Ley de Amparo especifica que no serán aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional.

En el trámite incidental de la suspensión del acto reclamado, cabe destacar que la trascendencia del mismo no solamente se circunscribe a la audiencia de pruebas, alegatos y resolución. Existen otras instituciones que fueron instrumentadas de manera necesaria para el mejor funcionamiento de la medida. Así encontramos lo referente al informe previo, y una serie de incidentes que pueden surgir dentro del incidente principal de suspensión del acto reclamado, tales como el de violación de la suspensión, el de objeción de informes previos, el de suspensión sin materia, el de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente y el de daños y perjuicios. También cobra importancia todo lo referente a los recursos que pueden interponerse durante la tramitación incidental de la suspensión del acto reclamado.

#### **4.1 Informe Previo**

En términos lisos y llanos podemos decir, que el “informe previo”, es la contestación por parte de la autoridad responsable a la demanda incidental presentada por el quejoso, respecto a la suspensión de los actos reclamados, y a través de los mismos se fija la “litis”, en cuanto que se anuncia la materia que será objeto de debate.

EDUARDO PALLARES define el informe previo, en los siguientes términos: “Es el que debe rendir la autoridad responsable en el incidente relativo a la suspensión definitiva del acto reclamado. Tiene por objeto dar el Juez de Distrito los elementos de convicción necesarios para resolver debidamente sobre la suspensión definitiva”.<sup>41</sup>

La autoridad responsable tiene la obligación de rendir informe previo. Para ello se contemplan los requisitos que deberá contener dicho informe previo, entre los que destacan, el relativo a si son ciertos o no los actos reclamados, pudiéndose agregar las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. La falta de informe previo, establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión, haciendo además incurrir a la responsable en una corrección disciplinaria que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito.

A diferencia de lo que acontece en el informe justificado, en el previo no se obliga a la autoridad responsable a la “justificación del acto reclamado”, en virtud de que es una facultad discrecional por parte de la demanda, el argumentar en el informe que el acto fue conforme a derecho.

---

<sup>41</sup> PALLARES, 2002: 155

## **4.2 Audiencia Incidental**

Ya lo hemos destacado, que la audiencia incidental en la suspensión del acto reclamado, se encuentra compuesta por tres etapas: pruebas, alegatos y resolución.

Esta audiencia se fija en un promedio de 4 días hábiles posteriores al auto admisorio de la demanda de amparo y tiene por objeto el que la autoridad rinda su informe previo y afirme o niegue los hechos narrados por el quejoso. Si la autoridad niega los actos, se niega la suspensión definitiva y se sobresee el juicio, a menos que el quejoso demuestre que la autoridad está siendo omisa y en verdad los hechos y actos de autoridad si existen. En caso de que la autoridad admita los actos, el juez atendiendo las circunstancias del caso, otorgará la suspensión definitiva.

### **4.2.1 Pruebas**

En la audiencia incidental solamente son admisibles las pruebas documental o de inspección ocular; pero cuando se trata de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, podrá también el quejoso ofrecer la prueba testimonial. O sea, cuando se trata de actos que importen el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, el quejoso a fin de acreditar alguno de dichos actos, podrá ofrecer la prueba testimonial.

Por otra parte es importante poner de relieve, que las pruebas presentadas dentro del incidente de suspensión, no pueden tomarse en cuenta en el juicio principal; pues para que esto sea una realidad, se requiere pedir la compusla, que es un acto mediante el cual el oferente de la prueba solicita a la autoridad que se coteje una copia o copias que adjunta a un expediente, con los originales que obran dentro de otro expediente, el que también se tramita ante ella.

BURGOA nos señala que “las pruebas que se aporten en la audiencia incidental deben tender a demostrar la certeza del acto reclamado, así como las otras dos condiciones genéricas sobre las que descansa la procedencia de la suspensión definitiva y que son, la suspendibilidad de dicho acto y la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo. Además el quejoso debe comprobar su interés jurídico en la obtención de tal medida cautelar, es decir, demostrar, aunque sea presuntivamente, el derecho que pudiera lesionarse con los actos que combata”.<sup>42</sup>

El interés jurídico es lo que se conoce bajo el nombre de Derecho objetivo. Por lo tanto, por interés jurídico se entiende, como el “Derecho objetivo jurídicamente tutelado por la norma”. En la suspensión provisional, ese interés jurídico también llamado suspensional se acredita a través de una “mera presunción”; en la suspensión definitiva a través de una “presunción con prueba idónea”; y por último en el juicio principal ese interés jurídico deberá acreditarse de manera plena y fehaciente.

---

<sup>42</sup> BURGOA, 2012: 786 y 787

Cuando se trata de “terceros extraños al procedimiento”, se ha establecido que el interés que debe de acreditarse no es el “jurídico” sino el “interés puro y simple”, en consideración de que el jurídico es materia del fondo de amparo.

Ese interés puro y simple también llamado suspensivo, para los efectos de la suspensión no debe equipararse al “interés jurídico”, que tiene como causa eficiente la titularidad de un Derecho objetivo y que es materia del fondo de amparo. Debe entenderse en su aspecto objetivo, como fuente de un acto de aprovechamiento desvinculado de su causa legal.

Sin embargo la carga de la prueba no corresponde siempre al quejoso, hay ocasiones en que ésta incumbe a la autoridad responsable, cuando asevera en el informe previo, que con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social o se iría contra normas de orden público.

#### **4.2.2. Alegatos**

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, éstas pueden alegar, haciendo valer en el acto todas aquellas consideraciones que estimen pertinentes, respecto a la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Cabe aclarar que los alegatos que se rinden dentro de la audiencia incidental, son hasta cierto punto, innecesarios, en virtud de que no se impone al juzgador la obligación de analizarlos.

### **4.2.3. Resolución**

En el juicio de amparo puede dictar el Juez además de la sentencia que concede o niega el amparo o sobresee el juicio, con el que termina la instancia y, en su caso el juicio, diversas interlocutorias, a saber:

-Las que resuelven una nulidad de actuaciones

-Las que resuelven la reposición de autos

-Las que sobreseen el juicio fuera de la audiencia

-Las que conceden o niegan la suspensión definitiva

-Las que niegan o conceden la revocación o modificación de la que concedió o negó suspensión definitiva

Después de concluido el juicio puede citarse las siguientes sentencias:

-Las que resuelven sobre la cuantía de los daños y perjuicios sufridos por el quejoso, cuando este solicita se dé por cumplida la ejecutoria mediante su pago

-Las que consideran que quedo cumplida la ejecutoria de amparo

-Las que resuelven que no existió repetición del acto reclamado

Todas las resoluciones, salvo dos, son recurribles mediante los recursos de queja o de revisión, según sea el caso.

Si se examina la lista anterior se podrá advertir que siempre existe una controversia que decide el Juez, sea mediante una sentencia interlocutoria o mediante la sentencia definitiva.

En muchos casos la ley de amparo no menciona las pruebas, ni otorga plazos para rendirlas, lo que no significa que no se puedan aportar pruebas, que serán en la mayoría de las ocasiones, las constancias de autos documentales.

#### **4.3 Concesión o Negación de la Medida Cautelar**

En caso de que se conceda la suspensión definitiva, se le impone a la responsable la obligación de no “ejecutar el acto reclamado”, el juez de Distrito procurará fijar la situación en que deberán quedar las cosas y tomará las medidas necesarias para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

En relación con lo anterior BURGOA nos dice, que a través de las modalidades establecidas en el anterior dispositivo, que define la “situación en que deberán quedar las cosas”, al concederse la suspensión definitiva, y la de “tomar la medidas necesarias para conservar la materia del amparo”, tanto el quejoso como la autoridad responsable se subordinan a la potestad del Juez de Distrito, sin que a estas últimas les sea dable invocar sus propias facultades para eludirla.<sup>43</sup>

Cuando se concede la suspensión definitiva, esta no puede tener como efecto el de que se suspenda el procedimiento de donde emana el acto

---

<sup>43</sup> BURGOA, 2012: p. 796

reclamado; a no ser que con la continuación del procedimiento se deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. La regla es que el otorgamiento de la medida cautelar no suspende el procedimiento de donde deriva el acto reclamado; y la excepción la es cuando de continuarse con el procedimiento se dejará irreparablemente consumado el daño o perjuicio que se pudiera ocasionar al quejoso con motivo de la ejecución del acto reclamado.

El principal efecto de la negación de la suspensión definitiva, es dejar expedita la jurisdicción de la autoridad responsable, puede llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión.

Como se ha establecido la procedencia de la suspensión definitiva, se sujeta a la condición de que sea cierto el acto reclamado, de que sea suspendible y que se reúnan los requisitos que se establecen en el artículo 128 de la Ley de Amparo. La ausencia de alguno de ellos origina la negativa de la medida cautelar

## Conclusiones

1. De acuerdo con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene derecho a la adecuada defensa frente a los poderes públicos, referente a actos u omisiones como una de las garantías imprescindible e inherente a su propia naturaleza.

2. La misma Carta Magna establece la creación de los poderes del Estado, y en su artículo 103 y 107, establece que mediante el juicio de amparo se podrán resolver las controversias que se susciten entre gobernado y Estado.

3. El Poder Judicial de la Federación mediante la creación de órganos jurisdiccionales tiene a su cargo la función de resolver dichas controversias.

4. Toda persona física o moral que considere violados sus derechos humanos reconocidos, las garantías otorgadas por nuestra Constitución o cualquier derecho de un interés legítimo ya sea individual o colectivo, podrá solicitar la protección de sus garantías fundamentales, mediante el juicio de amparo.

5. El artículo 107 de la Ley de Amparo, establece el procedimiento legal para la solución de controversias, lo cual constituye una garantía de legalidad para el quejoso.

6. El mismo Ordenamiento Legal en cita, no prevé los casos concretos en los que no procede la apertura del incidente de suspensión debido a la naturaleza del acto reclamado.

7. Dentro de las funciones del juzgador se encuentra la de aplicar las normas en sentido estricto, sin que esto sea óbice para dejar de lado el sentido

humano y material, lo cual no siempre sucede cuando se impide el libre albedrío para proveer lo conducente sobre una medida cautelar improcedente, con lo cual se podría agilizar la resolución de un juicio de amparo.

**8.** Debe regularse el artículo 128 en la Ley de Amparo en nuestro país, el cual debe establecer de manera clara y precisa los casos en los que no procede abrir un incidente de suspensión cuando lo solicita la parte quejosa por ser un trámite innecesario, cuando por su propia naturaleza, dichos actos no son susceptibles de suspender, porque ello se traduce en una dilación y mayor carga de trabajo al tramitar un incidente improcedente, lo cual se puede evitar si desde el inicio se analiza el acto reclamado en particular, y se determina si es o no procedente conceder dicha medida cautelar.

**9.** Es necesario que el artículo 128 establezca la facultad para que el juzgador omita la apertura del incidente cuando es manifiesta e indudable su procedencia.

**10.** Una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley, de acuerdo al artículo 138 de la Ley de Amparo, se concederá o negará la suspensión provisional fijando fecha para la audiencia incidental y solicitando los respectivos informes previos a las autoridades responsables.

**11.** De acuerdo con el numeral 140 de la Ley en mención, se procederá conforme a derecho ya sean ciertos o no los actos que se reclaman a las autoridades responsables, para determinar la procedencia o improcedencia de la suspensión y la cuantía para otorgar la misma.

## **Propuestas**

**PRIMERA.** La Ley de Amparo debe establecer los casos en los que no procede abrir un incidente de suspensión, debido a que por la naturaleza del acto reclamado este no es susceptible de suspender, agilizando con ello el debido proceso, y evitando una carga de trabajo innecesaria, así como recursos humanos y materiales.

**SEGUNDA.** Se debe modificar el artículo 128 en la Ley de Amparo en nuestro país, a fin de facultar a los Jueces de Distrito, para proveer sobre la procedencia de la apertura del incidente de suspensión, una vez realizado el análisis de la naturaleza del acto reclamado, cuando lo solicite la parte quejosa y no sea procedente.

**TERCERA.** La norma jurídica debe ser precisa y facultar al juzgador para que en casos donde sea indudablemente improcedente la suspensión, no sea ordenada la apertura del incidente.

**CUARTA.** Es necesaria la modificación del artículo 128 de la Ley de Amparo, para que ad literam establezca:

*“Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

*I. Que la solicite el quejoso; y*

*II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

*La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.*

*Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.*

*El juzgador deberá con plenitud de jurisdicción analizar íntegramente la solicitud de suspensión a fin de en el propio auto de admisión realice el pronunciamiento respectivo acerca de la procedencia de la suspensión, de conformidad con la naturaleza del acto reclamado, sea clara e indubitable que no se suspenda de no proceder se deseche de plano y no abrir el incidente de suspensión.*

*El trámite del incidente de suspensión es innecesario, en forma enunciativa mas no limitativa tratándose de:*

- a) Actos consumados*
- b) Actos declarativos*
- c) Actos negativos*
- d) Actos omisivos, o prohibitivos,*

*La naturaleza de los actos determina la procedencia de la suspensión, por lo que si el acto no es susceptible de suspender, el trámite del incidente resulta ocioso, y se limita el trámite del incidente cuando sea un medio efectivo para suspender la ejecución del acto.”*

## Bibliografía

- 1) BURGOA ORIHUELA Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Cuadragésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2012
- 2) GARCIA MAYNEZ Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, Trigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1982.
- 3) SÁNCHEZ BRINGAS Enrique, “Derecho Constitucional”, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 2002.
- 4) MARTÍNEZ GARCÍA Hugo, “El Juicio de Amparo en México” Primera Edición, Editorial Juan Jesús Ángel Solís, México, 2010.
- 5) ORANTES ROMEO Leon, “El Juicio de Amparo”, Tercera Edición, Editorial Jose M. Cajica, México-Buenos Aires, 2007
- 6) NORIEGA CANTÚ Alfonso, “Lecciones de Amparo”, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1975.
- 7) CASTRO Juventino V., “Garantías y Amparo”, Tercera Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 8) CHIOVENDA José, “Principios del Derecho Procesal Civil”, Primera Edición, Tomo I, Editorial Cárdenas, México, 1980.
- 9) GÓNGORA PIMIENTEL Genaro, “Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie de Debates”, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1966.
- 10) TRUEBA URBINA Alfonso, “La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo”, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1975.

- 11) SOTO GORDOA Ignacio y LIÉVANA PALMA Gilberto, “La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo” Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1977.
- 12) PALLARES EDUARDO, “Juicio de Amparo”, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1963.
- 13) DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto, “Ley de Amparo Comentada”, Primera Edición, Editorial Jurídica Alma S.A de C.V., México, 2005.
- 14) ESTRELLA MÉNDEZ SEBASTIÁN, “La Filosofía del Juicio de Amparo”, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
- 15) MARTÍNEZ GARZA Valdemar, “La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo”, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
- 16) SOBERANES FERNANDEZ José Luís, “Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo”, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 17) MORINEAU DUARTE, María *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Volumen 6, Segunda Serie, Oxford University Press, México, 2003.
- 18) Diccionario de Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1963.
- 19) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Tomo II, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2001.
- 20) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1996.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edición Histórica, Editorial Porrúa, S. A., México, 2009.

21) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Palacio del Derecho, Edición 2013.

22) Ley de Amparo, Editorial ISEF, México, 2015.

23) <http://www.bibliojurídica.org/libros/4/1655/3.pdf>